



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-335/2024.

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-335/2024.

PARTE ACTORA: PERSONAS CIUDADANAS DE LA
COMUNIDAD DE SAN FELIPE CUAUHTENCO,
MUNICIPIO DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI,
TLAXCALA.

AUTORIDADES RESPONSABLES: INTEGRANTES
DE LA MESA DE DEBATES DE LA ELECCIÓN
COMUNITARIA DE SAN FELIPE CUAUHTENCO,
MUNICIPIO DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI,
TLAXCALA Y OTRAS.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA SALVADOR
ÁNGEL.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 16 de diciembre de 2024.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta sentencia, en la que se determina declarar infundados los agravios expresados por las personas que son parte actora y, por ende, se confirma la elección de la persona titular de la Presidencia de Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, en lo que fue materia de impugnación.

GLOSARIO

Actora o Parte actora	Personas ciudadanas de la Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala.
Autoridades Responsables	Comisión de la elección comunitaria de San Felipe Cuauhtenco, del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala.
Acto impugnado	La celebración de la asamblea de 28 de agosto de 2024 en la que se llevó a cabo la elección de Presidente de Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala.
Comunidad	Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
JDC o Juicio de la Ciudadanía	Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.



Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, y los hechos notorios que advierte este Tribunal, se desprende lo siguiente:

1. Asamblea comunitaria. El 28 de agosto de 2024, en la Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, se celebró una asamblea comunitaria, en la que se eligió a la persona titular de la Presidencia de la mencionada comunidad; dicho procedimiento, estuvo a cargo de las personas integrantes de la mesa de debates que en su momento se formó para tal fin, en esa asamblea comunitaria estuvo presente una persona que adujo ser representante del Consejo Nacional de Pueblos Indígenas.

2. Presentación del medio de impugnación. Inconformes tanto con el proceso, como con el resultado de la elección de Presidente de Comunidad precisados en el párrafo inmediato anterior, el 03 de septiembre de 2024, la parte actora presentó directamente ante este Tribunal demanda de Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.

3. Recepción y turno a ponencia. El mismo 03 de septiembre de 2024, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó integrar el expediente **TET-JDC-335/2024** y turnarlo a la Tercera Ponencia por así corresponder el turno.

4. Suspensión de términos. Al haberse declarado días inhábiles por periodo vacacional, se suspendieron los términos procesales del cuatro al diecinueve de septiembre de 2024.

5. Radicación y trámite ante las autoridades responsables. En acuerdo de 23 de septiembre del 2024, el medio de impugnación de que se trata, se radicó en la Tercera Ponencia de este Tribunal bajo el número de expediente TET-JDC-335/2024 y toda vez que fue presentado directamente ante este





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-335/2024.

Órgano Jurisdiccional, con la finalidad de proveer a la debida integración del expediente, se ordenó que se remitiera a las autoridades responsables para que procedieran a realizar los actos que les competen, en términos de los artículos 38, 39 y 43 de la Ley de Medios.

6. Requerimientos. En acuerdo de 24 de octubre de 2024, toda vez que las autoridades responsables no habían dado cumplimiento a la debida integración del expediente, se requirió a los integrantes de la mesa de debates y al Consejo Nacional de Pueblos Indígenas para que remitieran sus informes circunstanciados correspondientes.

7. Informes Circunstanciados. El 30 de septiembre, 28 de octubre y 04 de noviembre, todos esos meses de 2024, se recibieron en este Tribunal, escritos de las autoridades responsables, por los que emitieron sus respectivos informes circunstanciados, realizaron sus manifestaciones y remitieron la documentación con la que cuentan respecto de los actos impugnados.

8. Escrito de tercero interesado. El 02 de octubre de 2024, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, escrito presentado por quien se apersonó como tercero interesado del expediente TET-JDC-335/2024.

9. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad se admitió a trámite el presente Juicio de la Ciudadanía y por considerar que no existía prueba o diligencia por desahogar, se declaró cerrada la instrucción en dicho medio de impugnación y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio de la Ciudadanía, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 95, penúltimo



párrafo, de la Constitución Local; 1, 3, 5 fracción III, 6 fracción III, 10 y 90 de la Ley de Medios, 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Lo anterior es así, en virtud de que las personas que son parte actora, argumentan que los actos que reclaman de las autoridades responsables, les transgrede sus derechos político-electorales de votar y ser votados, pues aducen que es indebida la celebración de la asamblea general comunitaria de 28 de agosto de 2024, en la que se eligió a la persona titular de la Presidencia de Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, porque no se emitió la convocatoria por quien tiene potestad para ello, además de que en la citada asamblea comunitaria participó una persona ajena a la comunidad; por lo que, la toma de protesta inherente, también resulta contraria a la normatividad aplicable pues contraviene su derecho de autodeterminación y dilucidar dicha controversia, es competencia exclusiva de este Tribunal, al controvertirse actos de autoridades de comunidad que elige a su presidente por usos y costumbres en el Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. Escritos de terceros interesados. En actuaciones consta que, en el presente asunto, se apersonaron terceros interesados, al respecto, los artículos 14, fracción III y 41 de la Ley de Medios¹, establecen los requisitos que deben cumplirse para su procedencia, por lo que, a continuación, se hace el análisis correspondiente.

1. Forma. Los terceros interesados comparecen a través de escritos, respectivamente, en los que se hace constar los nombres de quienes promueven, en el primer caso, se trata de la persona que resultó electa como Presidente de Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, en asamblea de 28 de agosto de 2024, y el segundo escrito fue presentado por personas ciudadanas de dicha comunidad; en esos escritos constan los nombres y firmas autógrafas de

¹**Artículo 14.** *Son partes en el procedimiento, las siguientes:*

...

III. El tercero interesado que será el ciudadano, el partido político, la coalición o el candidato, que tengan un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor. .

Artículo 41. *Los terceros interesados podrán comparecer ante el Tribunal Electoral durante el plazo de setenta y dos horas posteriores a la fijación de la cédula a que se refiere la fracción I del artículo 39 de esta Ley, mediante escrito que deberá cumplir los requisitos siguientes:*

I. Hacer constar el nombre del tercero interesado;
II. Señalar domicilio para recibir notificaciones en el lugar de residencia del Tribunal Electoral;
III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la representación del compareciente;
IV. Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente;
V. Ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan. Mencionar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas, y
VI. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-335/2024.

quienes se apersonan al presente juicio, señalan domicilios para recibir notificaciones, precisan sus pretensiones y ofrecen pruebas.

La razón del interés legítimo en que se fundan y sus pretensiones contrarias a la parte actora se cumple, en razón de que se trata de la persona que aduce ser el Presidente de Comunidad que resultó electo en la asamblea comunitaria de 28 de agosto de 2024 y personas ciudadanas que ejercieron su derecho a votar en esa deliberación de la comunidad a la que pertenecen; quienes comparecen para argumentar y aportar elementos tendentes a demostrar lo infundado de los agravios expresados por las personas recurrentes y que, por ende, se confirmen los actos impugnados.

2. Oportunidad. Los escritos de los terceros interesados, se presentaron dentro del plazo legal de 72 horas que establece el artículo 41 de la Ley de Medios, en los términos que se establecen a continuación:

Terceros interesados			
Fecha de fijación de la cedula de publicidad	Vencimiento del plazo de 72 horas para su presentación	Presentación del escrito	Oportuno
Municipes: 8:00 horas del 27/septiembre/2024 Mesa de debates: 10:30 horas del 27/septiembre/2024 Delegada del Consejo Nacional de Pueblos Indígenas: 16:33 horas del 04/octubre/2024	Municipes: 8:00 horas del 03/octubre/2024 Mesa de debates: 10:30 horas del 03/octubre/2024 Delegada del Consejo Nacional de Pueblos Indígenas: 16:33 horas del 09/octubre/2024	Oswaldo Galicia Cuamatzi: 15:06 horas del 02/octubre/2024 Personas de San Felipe Cuauhtenco: 15:19 horas del 02 de octubre de 2024.	

Sirve como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 8/2019, de rubro **COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES.**

3. Legitimación. La legitimación de las personas que comparecen como terceras interesadas, se acredita con el hecho de que acuden al presente juicio, aduciendo que participaron en la asamblea comunitaria de 28 de



agosto de 2024, en la que se eligió Presidente de Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, de la que resultó electo Oswaldo Galicia Cuamatzi, y las personas ciudadanas de dicha comunidad comparecen con la finalidad de que no se les vulnere su derecho al sufragio, al haber emitido su voto en dicha asamblea comunitaria; por lo que su pretensión es que se confirmen los actos recurridos para que se les tutelen sus derechos, lo anterior de conformidad con el artículo 14 fracción III, de la Ley de Medios.

4. Interés legítimo. Se les reconoce interés legítimo a las personas comparecientes, ya que, como se adelantó, acuden en defensa de sus derechos como Presidente Electo y personas ciudadanas de la Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, respectivamente, toda vez que aducen emitieron su voto a favor del ciudadano Oswaldo Galicia Cuamatzi quien resultó ganador en el proceso comicial comunitario de 28 de agosto de 2024, por lo que piden que se confirmen los actos impugnados, en virtud de que su celebración fue conforme a su sistema normativo interno y no son violatorios de derechos fundamentales.

En las relatadas condiciones, al estar acreditado que los escritos por los que comparecen a juicio Oswaldo Galicia Cuamatzi y personas ciudadanas de la comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala cumplen con los requisitos para ello, se les reconoce el carácter de Terceros Interesados en el presente asunto.

TERCERO. Causales de improcedencia.

Previo al estudio de fondo de la controversia, es obligación de este Órgano Jurisdiccional Electoral, analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, por ser una cuestión de orden público y, por tanto, el estudio de los requisitos de procedencia, se debe realizar de forma oficiosa ya sea que se hagan valer por las partes o se adviertan de oficio, preferente y previa al análisis de fondo, por ser un requisito indispensable, para la adecuada integración de la Litis a resolver, lo que se realiza de la forma siguiente:

En este asunto, se advierte que las autoridades responsables y las personas que comparecieron como terceras interesadas, hicieron valer las causales de improcedencia siguientes:





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-335/2024.

I. Causales de improcedencia argumentadas por las personas Municipales del Ayuntamiento del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi.

1. El medio de impugnación no se presentó con la oportunidad debida.

Esto porque aducen que el escrito de impugnación no fue presentado dentro del término de 4 días a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Medios.

2. Los actos reclamados se consumaron de modo irreparable. Al respecto, argumentan que para este día ya se han consumado de modo irreparable los actos recurridos, pues Margarito Juárez Pérez ya no puede convocar a elecciones comunitarias porque el periodo para el que fue electo ya concluyó, además de que para este día la persona que resultó electa como Presidente de Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, para el periodo 2024-2027, ya rindió la protesta de Ley y se encuentra en ejercicio de sus funciones.

II. Causales de improcedencia argumentadas por el tercero interesado Oswaldo Galicia Cuamatzi.

1. Los actos impugnados se consumaron de modo irreparable. Al respecto, argumentan que para este día ya se han consumado de modo irreparable los actos recurridos, pues Margarito Juárez Pérez ya no puede convocar a elecciones comunitarias porque el periodo para el que fue electo ya concluyó, además de que para este día la persona que resultó electa como Presidente de Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, para el periodo 2024-2027, ya rindió la protesta de Ley y se encuentra en ejercicio de sus funciones.

2. El medio de impugnación se presentó fuera del término establecido para ello. Esto porque aducen que el escrito de impugnación no fue presentado dentro del término de 4 días a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Medios. Además de que aduce existe alteración del sello de recibido del escrito de impugnación.

3. Carencia de interés legítimo y legitimación. Argumenta que esta causal de improcedencia se actualiza, en virtud de que, de acuerdo a su sistema normativo interno, las personas que tiene derecho a votar y ser votadas en



la comunidad a la que pertenecen, sólo son las personas cabezas de familia y que estén inscritas en el padrón de agua potable de la comunidad, extremos que no demostraron las personas que son parte actora.

Respecto de los nombres de Miguel Ángel Conde Corona, María Angélica Tapia Cocoltzi, Paulina Cocoltzi Vázquez, Cayetano Flores Muñoz, Abraham Flores Atonal, Lluvia Isareli Flores Atonal, Dominga Ramírez de la Cruz, esas personas no se encuentran activas en el padrón del agua potable por lo que no gozan de los derechos de votar y ser votadas, en términos de su sistema normativo interno.

Baltazar Conde Cuamatzi y Eleazar Flores Cuamatzi, no son residentes de la Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, por lo que no gozan de los derechos de votar y ser votadas, en términos de su sistema normativo interno.

4. Inexistencia del acto recurrido. Al respecto, el tercero interesado aduce que no existe el acto recurrido, consistente en que se les restringió a las personas actoras su derecho de votar y ser votados en la asamblea comunitaria de 28 de agosto de 2024, en virtud de que algunas personas sí tuvieron conocimiento de dicha asamblea, pero se abstuvieron de asistir a ejercer su derecho y otras personas sí estuvieron en el desahogo de dicha asamblea.

De los documentos en los que constan los nombres y firmas de las personas que son parte actora, aduce lo siguiente:

Marcelo Raymundo Cuamatzi Cocoltzi, Gustavo Flores Cuamatzi, Baltazar Conde Cuamatzi, Marta Cuamatzi Flores, MA. Félix Flores Muñoz, Constantino Flores Muñoz, no coincide su nombre con su firma, como de actuaciones a simple vista se puede apreciar.

5. No consta su firma autógrafa. Respecto de Margarita Atonal Hernández, Petra Márquez Reyes, Lucina Flores Muñoz, Domingo Daniel Cocoltzi Cuamatzi, Eleazar Juárez Cuamatzi, Raúl Cocoltzi Cuamatzi, Saúl Cocoltzi Cuamatzi, Juan Omar Sánchez Temoltzi, Juan Cuamatzi Cocoltzi, calletano Flores Muñoz, Clara Cocoltzi Conde, MA. Petra Cocoltzi Conde, Marcos Cocoltzi Cocoltzi, Adán Muñoz Cisneros, Elena Reyes Rosales, Agustín Cuamatzi Hernández, Ángela Leónides Flores Muñoz, Martín Cuamatzi Muñoz, María Cuamatzi Flores, Javier Juárez





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-335/2024.

Cuamatzi, Elizabet Osorio Cocoletzi, j Antonio Cocoletzi Flores, Ranulfo Cuamatzi Flores, Maximina Cocoletzi Saldaña, Juan Cuamatzi Cocoletzi, María Angélica Tapia Cocoletzi, Gustavo Flores Cuamatzi y Marcos Muñoz Saldaña, todos ellos no estamparon su nombre de puño y letra ni su respectiva firma personal en los documentos de lista de nombre y firma de las personas que son parte actora.

III. Causales de improcedencia que hacen valer las personas ciudadanas de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, que comparecieron como terceras interesadas.

1. Los actos impugnados se consumaron de modo irreparable. Al respecto, argumentan que para este día ya se han consumado de modo irreparable los actos recurridos, pues Margarito Juárez Pérez ya no puede convocar a elecciones comunitarias porque el periodo para el que fue electo ya concluyo, además de que para este día la persona que resultó electa como Presidente de Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, para el periodo 2024-2027, ya rindió la protesta de Ley y se encuentra en ejercicio de sus funciones.

2. Carencia de interés legítimo y legitimación. Argumenta que esta causal de improcedencia se actualiza, en virtud de que, de acuerdo a su sistema normativo interno, las personas que tiene derecho a votar y ser votadas en la comunidad a la que pertenecen, sólo son las personas cabezas de familia, que estén inscritas en el padrón de agua potable de la comunidad y que hayan ejercido cinco cargos en la comunidad, extremos que no demostraron las personas que son parte actora.

3. El medio de impugnación se presentó fuera del término establecido para ello. Esto porque aducen que el escrito de impugnación no fue presentado dentro del término de 4 días a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Medios. Además de que aduce existe alteración del sello de recibido del escrito de impugnación.

Así, tenemos que en el asunto que nos ocupa, las autoridades responsables y personas terceras interesadas, esencialmente, hacen valer las causales de improcedencia siguientes:



- Que el medio de impugnación no se presentó con la oportunidad debida.
- No consta la firma autógrafa de algunas personas actoras.
- Que los actos reclamados se consumaron de forma irreparable.
- Que las personas actoras carecen de legitimación e interés legítimo para promover el medio de impugnación de que se trata.
- Inexistencia del acto reclamado porque las personas actoras sí estuvieron presentes en la asamblea comunitaria de 28 de agosto de 2024 y algunas otras, aunque tuvieron conocimiento de la asamblea comunitaria, se abstuvieron de asistir a ejercer su derecho de votar y ser votadas.

Análisis de la causal de improcedencia consistente en que el medio de impugnación no se presentó con la oportunidad debida.

Al respecto, el artículo 24, fracción I, incisos a), b), d) y e), fracción II y fracción V, de la Ley de Medios, a la letra disponen:

“Artículo 24. Los medios de impugnación previstos en esta ley será improcedentes en los casos siguientes;

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que:

a) No afecten el interés legítimo del actor;

b) Se hayan consumado de un modo irreparable;

...

d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley o los estatutos del partido responsable y a través de los cuales pudo modificarse el acto reclamado;

e) El acto o resolución recurrida sea inexistente o haya cesado sus efectos, e (sic)

...

II. Que el promovente carezca de legitimación en los términos de esta ley;

...

V. No se interpongan dentro de los plazos señalados en esta ley;

...”

En esta tesitura, las personas y autoridades que hacen valer la causal de improcedencia consistente en que el medio de impugnación no se presentó con la oportunidad debida, descansan su afirmación en el hecho de que, a su parecer, si las personas que son parte actora manifestaron haber tenido conocimiento de los actos que reclaman desde el 28 de agosto de 2024, el medio de impugnación debió haber sido presentado a más tardar el 01 de





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-335/2024.

septiembre de 2024, esto porque al haberse verificado los actos reclamados dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, además de tratarse de un proceso electoral comunitario, se deben considerar todos los días y horas como hábiles.

Además de que, el tercero interesado Oswaldo Galicia Cuamatzi, argumentó que en el sello de recibido del medio impugnación por parte de la Oficialía de Partes de este Tribunal, se observa una alteración, pues en el mismo se puso con lapicero el número 03, y es evidente que atrás se aprecia el número 04, además de que si el 03 de septiembre de 2024 se había declarado la terminación del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 por parte de este Órgano Jurisdiccional, dicha Oficialía de Partes únicamente estaba facultada para recibir escritos de las partes en días y horas hábiles, por lo que no es ajustado a derecho que el medio de impugnación se hubiera recibido a las 22:30 horas del 03 de septiembre de 2024.

Así las cosas, por lo que se refiere a la causal de improcedencia consistente en que el medio de impugnación no fue presentado con la oportunidad debida, debe decirse que de lo dispuesto en el inciso d), de la fracción I y la fracción V, del artículo 24 de la Ley de Medios, se desprende que los Medios de Impugnación serán improcedentes cuando se presenten fuera del término que la propia Ley establece para ello.

En este sentido, es pertinente precisar que el artículo 19 de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación previstos en esa ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en ese ordenamiento.

Así, tenemos que, para que un medio de impugnación sea oportuno, debe ser presentado dentro de los cuatro días posteriores a que se tenga conocimiento del acto impugnado o éste le haya sido notificado.

Por lo que se refiere a la forma en cómo deben computarse los términos en materia electoral, el artículo 17 de la Ley de Medios dispone que durante los



procesos electorales ordinarios o extraordinarios, todos los días y horas son hábiles.

Además de que los plazos se computarán de momento a momento y, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Por su parte, el artículo 18 del mismo ordenamiento legal, establece que cuando la violación reclamada no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, los plazos se computarán por días y horas hábiles, de conformidad con la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala. El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquél en que se hubiera notificado el acto o resolución correspondiente o se hubiese tenido conocimiento del mismo.

Al respecto, el artículo 8 de la Ley Orgánica, establece que el horario normal de trabajo en las oficinas será de las ocho a las quince horas y que cuando no haya proceso electoral, el Secretario de Acuerdos y/o el Oficial de Partes, deberán recibir en su domicilio las promociones de término fatal, fuera del horario normal de actividades; para este efecto se publicará permanentemente, en lugar visible desde el exterior de la oficina respectiva, los domicilios y datos correspondientes.

Ahora bien, por lo que se refiere a la forma en que se eligen a las personas titulares de las Presidencias de Comunidad en el Estado de Tlaxcala, debe decirse que existen dos formas, la primera que es a través del sistema de partidos y candidaturas independientes y la segunda que es a través de los sistemas normativos internos de las comunidades, que se les denominan usos y costumbres.

En este orden de ideas, la Ley Municipal en su artículo 116, fracciones I y VI, dispone que el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, determinará qué presidencias de comunidad se elegirán mediante el sistema de usos y costumbres, de acuerdo al catálogo que para tal efecto expida, además de que los presidentes de comunidad electos de acuerdo a usos y costumbres de la comunidad que los elija, se acreditarán ante el Ayuntamiento que corresponda mediante el acta de la asamblea de la población, a la que invariablemente deberá asistir un representante del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; éste comunicará al Ayuntamiento, los resultados obtenidos en la elección correspondiente.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-335/2024.

De igual modo, el artículo 118 del mismo ordenamiento legal, establece que los presidentes de comunidad durarán en su cargo el tiempo que, a su vez esté en funciones el Ayuntamiento, salvo costumbre en contrario, que en todo caso no podrá exceder del ejercicio constitucional.

Ahora bien, la Ley Electoral Local, en su artículo 8, fracción II, establece que son derechos político-electorales de la ciudadanía, entre otros, poder ser votado para todos los cargos de elección popular y para ser nombrado para desempeñar cualquier otro empleo o comisión, teniendo las cualidades que establezca la Constitución Local, esa Ley y las demás leyes aplicables. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente a aquéllos y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determinen las leyes aplicables.

Asimismo, el Artículo 11 de la Ley Electoral Local, determina que votar es un derecho y una obligación de la ciudadanía que se ejerce para cumplir la función estatal de integrar los órganos de gobierno y de representación popular. El derecho a votar en las elecciones de titulares de las presidencias de Comunidad por sistemas normativos internos o de usos y costumbres se ejercerá según las modalidades o las formas que dichos sistemas establezcan o las que la asamblea general o de Comunidad determine, siempre previamente al proceso electivo respectivo.

Sobre el particular, el artículo 51, fracción XLI, de la misma Ley, establece que el Consejo General del ITE, tiene como facultades, entre otras, expedir la reglamentación relativa a la asistencia técnica, jurídica y logística que el Instituto eventualmente puede prestar a las comunidades que realizan elecciones de presidentes de comunidad por el sistema de usos y costumbres.

En este sentido, respecto de las Presidencias de Comunidad que eligen a sus titulares a través del sistema de Partidos Políticos y Candidaturas Independientes, el artículo 109, fracción III, de la Ley que se viene invocando, establece que los procesos de elección ordinaria en el Estado, se llevarán a cabo cada tres años, la jornada electoral se verificará el primer domingo del mes de junio del año que corresponda; así, por disposición



expresa del artículo 110 de la Ley invocada, las elecciones ordinarias serán convocadas por el Consejo General durante los tres meses anteriores al inicio del proceso electoral respectivo.

Para lograr lo anterior, el artículo 111 de la Ley Electoral Local, establece que el proceso electoral es el conjunto de actos que realizan los órganos electorales, los partidos políticos y la ciudadanía, tendientes a renovar periódicamente a los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como a los ayuntamientos y las presidencias de comunidad. El artículo 112 del mismo cuerpo normativo dispone que el proceso electoral ordinario se iniciará mediante sesión solemne que se celebrará a más tardar seis meses antes de la fecha de la elección de que se trate y concluirá con la declaratoria de validez que realicen los órganos del Instituto o con la última resolución que emitan los órganos jurisdiccionales relativa a los medios de impugnación interpuestos.

En términos de lo dispuesto en el artículo 113 de la misma Ley, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes: I. Preparación de la elección; II. Jornada electoral; y III. Resultados y declaraciones de validez. El artículo 272, de la Ley Electoral Local, establece que la elección de presidentes de comunidad por los principios de mayoría relativa y de sufragio universal, libre, directo y secreto, se realizarán cada tres años, el mismo día que la de los ayuntamientos. Y, de acuerdo con el artículo 273, los partidos políticos, coaliciones o ciudadanos aspirantes a candidatos independientes, podrán postular y solicitar el registro de candidatos a presidentes de comunidad, en los términos establecidos en esa Ley.

Por otra parte, el artículo 275 de la Ley Electoral Local, dispone que las comunidades que realizan elecciones por el sistema de usos y costumbres serán incluidas en un Catálogo, el que será elaborado y actualizado por el Instituto, conforme a criterios que acuerde el Consejo General, mientras que el artículo 276, establece que para la preparación, organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones por usos y costumbres, el Instituto podrá prestar asistencia técnica, jurídica y logística, en la medida que lo requieran por escrito las comunidades.

De lo anterior, se colige que en el Estado de Tlaxcala, existen dos formas de elegir a las personas titulares de las Presidencias de Comunidad, a través del sistema de partidos políticos y a través de sistemas normativos internos.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-335/2024.

Así, la Normatividad antes analizada, respecto de las elecciones a través del sistema de partidos políticos y candidaturas independientes, contempla un andamiaje normativo que de forma detallada estructura todo el proceso electoral, en cuanto a sus etapas y términos, mientras que respecto de las Presidencias de Comunidad que se eligen a través de sus sistemas normativos internos, establece bases generales y su desarrollo y particularidades las deja en potestad de definir las a cada comunidad en ejercicio de su derecho de autodeterminación.

Por lo que, este Tribunal considera que la regla establecida en el artículo 17 de la Ley de Medios, no le es aplicable al presente asunto, pues en principio en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, no se eligió a la persona titular de la Presidencia de Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, al tratarse de una comunidad indígena que se rige por su sistema normativo interno y no a través del sistema de partidos políticos y candidaturas independientes, lo que hace jurídicamente viable concluir que no le es aplicable la regla de que para este asunto todos los días y horas son hábiles.

No es obstáculo a lo anterior el hecho de que los actos recurridos emanaron de un proceso electivo comunitario, pues aunque tiene una naturaleza electoral, no debe pasar desapercibido que esa elección se rige bajo sus reglas propias que son fijadas por cada comunidad en ejercicio de su autodeterminación y que, además, ya se ha dicho que la regla establecida en el artículo 17 de la Ley de Medios se refiere únicamente a los procesos electorales que se desarrollan bajo el sistema de partidos políticos y candidaturas independientes, no así a los procesos electivos que se verifican a través de sistemas normativos internos y por ello, contrario a lo sostenido por las autoridades responsables y personas terceras interesadas, para el cómputo de los términos procesales en la tramitación de este asunto, sólo pueden ser considerados los días hábiles.

Lo anterior, en el entendido de que el segundo párrafo del artículo 17 de la Ley de Medios, dispone que los plazos se computarán de momento a momento y, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.



Sirve como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 8/2019, de rubro **COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES².**

Por lo anterior, si los actos que se impugnan se llevaron a cabo el 28 de agosto de 2024 -por lo que se refiere al desahogo de la asamblea comunitaria-, y el 31 de agosto de 2024 -por lo que se refiere a la toma de protesta del Presidente de Comunidad-, el término de 4 días a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Medios comprende los días jueves 29 y viernes 30 de agosto, así como el lunes 2 y martes 3 de septiembre, ambos meses de 2024, sin contar sábado 31 de agosto y domingo 1 de septiembre, ambos meses de 2024, por ser inhábiles, esto en relación a la asamblea comunitaria y respecto de la toma de protesta, el término de 4 días comprende el 2, 3, 20 y 23 de septiembre de 2024, descontando el domingo 1 por ser inhábil, del 4 al 19 por suspensión de términos por periodo vacacional del personal de este Tribunal, así como sábado 21 y domingo 22 por ser inhábiles, todos esos días del mes de septiembre de 2024.

Por lo anterior, si la demanda se presentó a las 22:30 horas del 03 de septiembre de 2024, es inconcuso que el medio de impugnación se promovió con la oportunidad debida.

No es obstáculo a lo anterior, el argumento de Oswaldo Galicia Cuamatzi, en el sentido de que se alteró el sello de recibido, pues en el expediente consta el escrito original del medio de impugnación en el que se aprecia el

² **COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES.-** De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 2º, apartado A, fracción VIII y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 párrafo 1, y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, se deduce que, si bien en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece la regla general de que en el plazo previsto para la impugnación de actos y resoluciones vinculados con el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas se consideran hábiles; sin embargo, no deberán computarse los días inhábiles en términos de la ley, ni los sábados y domingos cuando las comunidades o personas indígenas promueven medios de impugnación en materia electoral relacionados con: 1. Asuntos o elecciones regidas por sus usos y costumbres, sus procedimientos y prácticas tradicionales, o sus sistemas normativos internos; o 2. La defensa de sus derechos individuales o colectivos especialmente previstos en su favor por la Constitución o los tratados internacionales, siempre que no se trate de asuntos o elecciones relacionados con el sistema de partidos políticos. Esta es una medida positiva que maximiza el derecho especial de acceso a la justicia de esas comunidades, a partir de una regla que otorga previsibilidad, frente a las mínimas afectaciones que, en su caso, podrían generarse a la certeza y la definitividad. Esta medida positiva se debe aplicar sin perjuicio del deber de los tribunales electorales de flexibilizar el plazo para impugnar, incluso después de que concluyó el término al haber descontado días inhábiles, con base en la valoración de las particularidades de cada caso como obstáculos técnicos, circunstancias geográficas, sociales y culturales específicas que se aleguen o que se adviertan del expediente y, con ellas ponderar, por un lado, las circunstancias de quienes impugnan y, por otro, si el exceso del plazo en el que se presentó el juicio o recurso justifica negarles el acceso a la justicia.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-335/2024.

sello por el que la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional tuvo por recibido el escrito inicial, se aprecia una leyenda que dice “TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCAL”, abajo con letras más grandes la leyenda “RECIBIDO” y en medio un recuadro en el que consta la fecha con lapicero tinta azul “03”, con letras rojas y mayúsculas “SEP”, y con tinta roja el número “2024”, abajo con tinta negra y letras más pequeñas las palabras “OFICIALIA DE PARTES”, abajo, con letras aún más pequeñas “HORA:”, enseguida una línea baja en la que consta con lapicero azul “22:30 hrs”.

En este sentido, este tribunal aprecia que el hecho de que el número de día en que se recibió el medio de impugnación esté plasmado en tinta de lapicero de color azul, ello obedece a que, al momento en que se imprimió el sello de recibido no se plasmó bien el número de día, por lo que, la oficial de partes, plasmó con su puño y letra el número 03 que es el día en el que recibió el escrito.

Lo anterior se ve corroborado con el hecho de que en la parte de abajo del sello, la propia Oficialía de Partes hizo constar los anexos que le acompañaron al escrito inicial y al respecto escribió lo siguiente: “**Recibo:** el presente escrito de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano de tres de septiembre de dos mil veinticuatro, constante de nueve fojas tamaño oficio, con doscientas treinta firmas en catorce fojas tamaño carta....”, además de que sería físicamente imposible que ese escrito se hubiera recibido al día siguiente, esto es el 04 de septiembre de 2024, en virtud de que ya ha quedado precisado que del 04 al 19 de septiembre de 2024, se suspendieron los términos procesales por el periodo vacacional del que gozó el personal de este Tribunal.

Asimismo, por lo que se refiere al argumento del tercero interesado Oswaldo Galicia Cuamatzi, en el sentido de que el escrito es extemporáneo porque se recibió a las 22:30 horas del 03 de septiembre de 2024, es decir fuera del horario de labores y que no se dijo si se recibió en casa de la Oficial de Partes de Tribunal, al respecto debe decirse que no le asiste la razón al tercero interesado en su argumento, pues ya ha quedado razonado que en términos de lo que dispone el segundo párrafo del artículo 17 de la Ley de Medios, los plazos se computarán de momento a momento y, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.



En este sentido, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, segundo párrafo y 19 de la Ley de medios, tenemos que el término para interponer un medio de impugnación es de cuatro días, empiezan a correr a partir del día siguiente en el que se tenga conocimiento del acto recurrido o le haya sido notificado, en ese término se cuenta el día de su vencimiento y se contará de 24 horas, por lo que, es conforme a derecho que se tenga por presentado de forma oportuna si el escrito de impugnación se recibió el día de su vencimiento a las 22:30 horas y el hecho de que no se haya establecido si se presentó en el Tribunal o en la casa de la oficial de Partes en nada cambia lo anterior, pues como el propio tercero interesado lo refiere, en dicho escrito no se plasmó el sello electrónica de este Tribunal que hace constar el día y la hora y ello obedece, precisamente, a que el escrito fue presentado fuera del horario de labores normales de este órgano Jurisdiccional, pero dentro de las 24 horas que comprende el último día del término que la personas que son parte actora, tenían para inconformarse respecto de los actos que recurren en este juicio.

En las relatadas condiciones, es que este Tribunal considera que no se actualiza la causal de improcedencia consistente en que el medio de impugnación no se presentó con la oportunidad debida.

Análisis respecto de la causal de improcedencia consistente en que el medio de impugnación no fue firmado por algunas personas de las que se acompañó copia de su credencial para votar con fotografía.

Ahora bien, por lo que se refiere a la causal de improcedencia consistente en que respecto de Margarita Atonal Hernández, Petra Márquez Reyes, Lucina Flores Muñoz, Domingo Daniel Cocolletzi Cuamatzi, Eleazar Juárez Cuamatzi, Raúl Cocolletzi Cuamatzi, Saúl Cocolletzi Cuamatzi, Juan Omar Sánchez Temoltzi, Juan Cuamatzi Cocolletzi, Calletano Flores Muñoz, Clara Cocolletzi Conde, MA. Petra Cocolletzi Conde, Marcos Cocolletzi Cocolletzi, Adán Muñoz Cisneros, Elena Reyes Rosales, Agustín Cuamatzi Hernández, Ángela Leónides Flores Muñoz, Martín Cuamatzi Muñoz, María Cuamatzi Flores, Javier Juárez Cuamatzi, Elizabet Osorio Cocolletzi, j Antonio Cocolletzi Flores, Ranulfo Cuamatzi Flores, Maximina Cocolletzi Saldaña, Juan Cuamatzi Cocolletzi, María Angélica Tapia Cocolletzi, Gustavo Flores Cuamatzi y Marcos Muñoz Saldaña, dichas personas no estamparon su nombre de puño y letra ni su respectiva firma personal en los documentos de lista de nombre y firma de las personas que son parte actora, debe decirse lo siguiente:





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-335/2024.

Sobre el particular, es importante mencionar que el artículo 21, fracción IX de la Ley de Medios, establece que entre los requisitos que deberán reunir los medios de impugnación, se encuentra el referente a hacer constar el nombre y la firma autógrafa de las personas promoventes, esto porque la firma autógrafa se traduce en la manifestación de la voluntad de las personas justiciables de promover el medio de Impugnación de que se trata.

Así, la firma autógrafa de las personas impugnantes se constituye en un requisito sustancial del medio de impugnación, pues sin ella, no se tiene certeza de que quien acude a la jurisdicción del Estado, verdaderamente tiene la intención de impugnar el acto de autoridad reclamado; por ello, el artículo 23, fracción II, de la Ley de Medios, dispone que los medios de impugnación se desecharán de plano cuando incumplan con los requisitos esenciales para sustanciar y resolver el asunto.

En este caso, el tercero interesado argumenta que el medio de impugnación debe ser desechado por lo que se refiere a las citadas personas, porque respecto de ellas no constan sus nombres ni sus firmas en las listas de personas actoras, pues sólo se adjuntó al escrito impugnativo la copia simple de sus credenciales de elector, lo que provoca su desechamiento.

Al respecto, este Tribunal considera que le asiste la razón al tercero interesado de forma parcial, pues después de haber realizado una comparación entre las listas de nombres y firmas de personas actoras y las copias de las credenciales de elector adjuntas al medio de impugnación, obtenemos que Margarita Atonal Hernández, Lucina Flores Muñoz, Eleazar Juárez Cuamatzi, Raúl Cocoltzi Cuamatzi, Saúl Cocoltzi Cuamatzi, Cayetano Flores Muñoz, Marcos Cocoltzi Cocoltzi, Agustín Cuamatzi Hernández, Elizabet Osorio Cocoltzi, Marcos Muñoz Saldaña y María Angélica Tapia Cocoltzi, sí anotaron sus nombres y firmas en las listas de personas actoras, por lo que respecto de esas personas no es procedente desechar el medio de impugnación.

Sin embargo, respecto de Petra Márquez Reyes, Domingo Daniel Cocoltzi Cuamatzi, Juan Omar Sánchez Temoltzi, Clara Cocoltzi Conde, MA. Petra Cocoltzi Conde, Adán Muñoz Cisneros, Elena Reyes Rosales, Ángela Leónides Flores Muñoz, Martín Cuamatzi Muñoz, María Cuamatzi Flores,



Javier Juárez Cuamatzi, Antonio Cocolletzi Flores, Maximina Cocolletzi Saldaña y Juan Cuamatzi Cocolletzi, todos ellos no estamparon sus nombres ni sus firmas en las listas de nombres y firmas de las personas que son parte actora, además de que Ranulfo Cuamatzi Flores y Gustavo Flores Cuamatzi sólo estamparon su nombre que no es igual a su firma.

En las relatadas condiciones, dado que el medio de impugnación ha sido admitido, lo procedente es sobreseer por lo que se refiere a las personas precisadas en el párrafo inmediato anterior, en virtud de que no consta su firma autógrafa en el escrito inicial ni en las listas correspondientes.

Respecto del resto de causales de improcedencia hechas valer, debe decirse lo siguiente:

Por lo que se refiere a las causales de improcedencia consistentes en que los actos reclamados se consumaron de forma irreparable, que las personas actoras carecen de legitimación e interés legítimo para promover el medio de impugnación de que se trata e inexistencia del acto reclamado porque las personas actoras sí estuvieron presentes en la asamblea comunitaria de 28 de agosto de 2024 y algunas otras, aunque tuvieron conocimiento de la asamblea comunitaria, se abstuvieron de asistir a ejercer su derecho de votar y ser votadas, debe decirse que los argumentos en los que descansan sus aseveraciones, tienen relación directa con el fondo de la presente controversia por lo que esos planteamientos serán atendidos al estudiar los agravios hechos valer por la parte actora, para no generar un vicio lógico de petición de principio.

Lo anterior, porque los argumentos de quienes hacen valer las causales de improcedencia ya precisadas, se encuentran encaminados a demostrar que algunas de las personas actoras no tienen derecho a votar y ser votadas en la elección comunitaria de persona titular de la Presidencia de Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, en términos de su sistema normativo interno, mientras que algunas otras sí estuvieron presentes en la asamblea comunitaria de la que se duelen, además de que los actos que reclaman ya se han consumado de modo irreparable, lo que en este asunto es materia del fondo de la controversia, pues precisamente se tiene que dilucidar si le asiste o no la razón a la parte actora en el sentido de que se le vulneraron sus derechos político-electorales de votar y ser votadas, para que, en su caso, se determine si se deben o no ser restituidas en el goce de sus derechos.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-335/2024.

Por lo anterior, para no incurrir en un vicio lógico de petición de principio, no se hace mayor pronunciamiento al respecto, para ser atendidos esos planteamientos al analizar el fondo del asunto.

CUARTO. Requisitos de procedencia.

Este Tribunal considera que, el medio de impugnación que se resuelve cumple con los requisitos exigidos en los artículos 19, 21 y 22 de la Ley de Medios, como a continuación se demuestra:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella constan los nombres y las firmas autógrafas de las personas que son la parte actora, señalan domicilio para recibir notificaciones, identifican los actos reclamados, así como las autoridades responsables, mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causan y ofrecen pruebas.

2. Oportunidad. La demanda se presentó de forma oportuna, en virtud de que, si los actos que se impugnan se llevaron a cabo el 28 de agosto de 2024 -por lo que se refiere al desahogo de la asamblea comunitaria-, y el 31 de agosto de 2024 -por lo que se refiere a la toma de protesta del Presidente de Comunidad-, el término de 4 días a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Medios comprende los días jueves 29 y viernes 30 de agosto, así como el lunes 2 y martes 3 de septiembre, ambos meses de 2024, sin contar sábado 31 de agosto y domingo 1 de septiembre, ambos meses de 2024, por ser inhábiles, esto en relación a la asamblea comunitaria y respecto de la toma de protesta, el término de 4 días comprende el 2, 3, 20 y 23 de septiembre de 2024, descontando el domingo 1 por ser inhábil, del 4 al 19 por suspensión de términos por periodo vacacional del personal de este Tribunal, así como sábado 21 y domingo 22 por ser inhábiles, todos esos días del mes de septiembre de 2024. En este sentido, si la demanda se presentó el 03 de septiembre de 2024, es incuestionable que se encuentra dentro del plazo previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios.

Sirve como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 8/2019, de rubro **COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**



RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES³.

3. Legitimación y personería. La parte actora se encuentra legitimada para promover el presente Juicio de la Ciudadanía, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, fracción I, y 16, fracción II de la Ley de Medios, en virtud de que el presente medio de impugnación es promovido por persona ciudadanas que habitan en la comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, que aducen les fueron transgredidos sus derechos político-electorales de votar y ser votadas, y acuden a esta instancia solicitando que se les protejan.

Por lo que respecta a la personería también se cumple, ya que la parte actora promueve por derecho propio, como personas ciudadanas de la Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, para que se les restituya en el goce de sus derechos humanos que estiman transgredidos, por lo que, cuentan con la legitimación y personería para promover el presente medio de impugnación.

4. Interés legítimo. La parte actora tiene interés legítimo para promover el juicio que se resuelve, toda vez que ventila un acto que, a su parecer, les transgrede su derecho político electoral de votar y de ser votados, pues aducen que la asamblea del 28 de agosto de 2024 en la que se llevó a cabo la elección del Presidente de la Comunidad a la que pertenecen, no se llevó conforme a los usos y costumbres que rigen a la comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, toda vez que no se emitió convocatoria formal para la celebración de la asamblea en la que se llevaría

³ **COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES.-** De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 2º, apartado A, fracción VIII y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 párrafo 1, y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, se deduce que, si bien en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece la regla general de que en el plazo previsto para la impugnación de actos y resoluciones vinculados con el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas se consideran hábiles; sin embargo, no deberán computarse los días inhábiles en términos de la ley, ni los sábados y domingos cuando las comunidades o personas indígenas promueven medios de impugnación en materia electoral relacionados con: 1. Asuntos o elecciones regidas por sus usos y costumbres, sus procedimientos y prácticas tradicionales, o sus sistemas normativos internos; o 2. La defensa de sus derechos individuales o colectivos especialmente previstos en su favor por la Constitución o los tratados internacionales, siempre que no se trate de asuntos o elecciones relacionados con el sistema de partidos políticos. Esta es una medida positiva que maximiza el derecho especial de acceso a la justicia de esas comunidades, a partir de una regla que otorga previsibilidad, frente a las mínimas afectaciones que, en su caso, podrían generarse a la certeza y la definitividad. Esta medida positiva se debe aplicar sin perjuicio del deber de los tribunales electorales de flexibilizar el plazo para impugnar, incluso después de que concluyó el término al haber descontado días inhábiles, con base en la valoración de las particularidades de cada caso como obstáculos técnicos, circunstancias geográficas, sociales y culturales específicas que se aleguen o que se adviertan del expediente y, con ellas ponderar, por un lado, las circunstancias de quienes impugnan y, por otro, si el exceso del plazo en el que se presentó el juicio o recurso justifica negarles el acceso a la justicia.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-335/2024.

a cabo dicha elección y de quien conforme a derecho tiene potestad para convocar; así tienen interés legítimo las personas ciudadanas que presentan su medio de impugnación para acudir ante esta instancia jurisdiccional en defensa de sus derechos político electorales.

5. Definitividad. Este elemento se acredita al no existir en la legislación electoral local, medio de impugnación diverso que permita combatir los actos y omisiones impugnadas que deba agotarse previo a acudir ante la presente instancia.

QUINTO. Cuestión previa.

Perspectiva intercultural.

Tomando en consideración que en el presente juicio se ventila una controversia en la que se involucran derechos político-electorales de personas que pertenecen a una comunidad indígena que, además, elige a sus autoridades, a través de su sistema normativo interno o por usos y costumbres propias, por lo que, lo procedente es analizar el fondo del asunto con una perspectiva intercultural, partiendo del contexto social, cultural y político de la comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala.

En este sentido, juzgar con perspectiva intercultural implica procurar la maximización de la autonomía y la no injerencia en las decisiones que les correspondan a las comunidades indígenas, siempre que las practicas o decisiones respeten la igualdad entre las personas y sobre todo los límites constitucionales, convencionales y legales.

Así, la Sala Superior estableció que juzgar con perspectiva intercultural, implica reconocer la existencia de instituciones propias del derecho interno de cada comunidad, entender su esencia y su contexto en el cual se desarrollan y por ende no imponer instituciones que resulten ajenas al sistema normativo vigente de la comunidad.⁴

⁴ Recurso de reconsideración SUP-REC-193/2016



De acuerdo con la jurisprudencia 19/2018⁵ de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL** este Tribunal se encuentra obligado a juzgar con perspectiva intercultural, conforme a los siguientes elementos:

- ❖ Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer sus instituciones, así como las reglas vigentes de su sistema normativo interno.
- ❖ Con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, identificar el derecho interno aplicable, es decir identificar las normas, principios, instituciones y características propias de la comunidad, que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales;
- ❖ Valorar el contexto socio-cultural de la comunidad, con el objeto de definir los trámites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a sus valores y principios;
- ❖ Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;
- ❖ Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por la propia comunidad, privilegiando el consenso comunitario; y

⁵ **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.-** El reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, exige que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas se haga a partir de una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades. En consecuencia, para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes: 1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (amicus curiae), entre otras; 2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales; 3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad; 4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto; 5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y 6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-335/2024.

- ❖ Maximizar la autonomía de la comunidad y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

En esta tesitura, este asunto se atenderá de acuerdo con las características de la comunidad en la que se generó el conflicto; por lo que este órgano jurisdiccional resolverá considerando los usos y costumbres o sistema normativo interno, respecto de la forma de convocar a asamblea general comunitaria, quién tiene potestad para hacerlo, la elección de la persona titular de la Presidencia de Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, la toma de protesta inherente, además de la participación de la consejera del Consejo Nacional de Pueblos Indígenas; para que, a partir del sistema normativo interno de la comunidad, se determine si se encuentra ajustada a derecho o no la celebración de la asamblea general comunitaria llevada a cabo el 28 de agosto de 2024, en la que se eligió a la persona titular de la Presidencia de la citada Comunidad y si se vulneraron o no los derechos político-electorales de quienes son parte actora.

Marco jurídico.

Previo al estudio de los agravios planteados por las personas inconformes, se estima pertinente, precisar el marco jurídico constitucional, convencional y legal que resulta aplicable al presente juicio.

1. Definición de pueblos indígenas.

Sobre el particular, el numeral 2 de la Constitución Federal, en su párrafo segundo, refiere que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas.

De la misma manera en su párrafo cuarto, del citado numeral establece que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen



una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

De igual modo, en su párrafo quinto, establece el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación, el cual se desplegará en un marco constitucional de autonomía, en el que se asegure la unidad nacional; el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas.

Por su parte, el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, en su artículo 1, inciso b, señala que ese instrumento será aplicable a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

En este sentido, por lo que se refiere al Estado de Tlaxcala, la Constitución Local, en su artículo 1, párrafo segundo, reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y establece que la ley protegerá sus usos y costumbres, garantizando sus formas específicas de organización y a sus integrantes un efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.

Así, la Ley de Protección, Fomento y Desarrollo a la Cultura Indígena para el Estado de Tlaxcala, en su numeral 3, menciona que comunidad indígena es toda aquella que forma una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconoce autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Por ende, una comunidad indígena es aquella que conserva sus instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, además de que elige y reconoce a sus autoridades de acuerdo con sus usos y costumbres.

2. Autodeterminación de los pueblos indígenas.

La Constitución Federal, en su numeral 2, apartado A, fracciones I, II y III, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía en los asuntos siguientes:





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-335/2024.

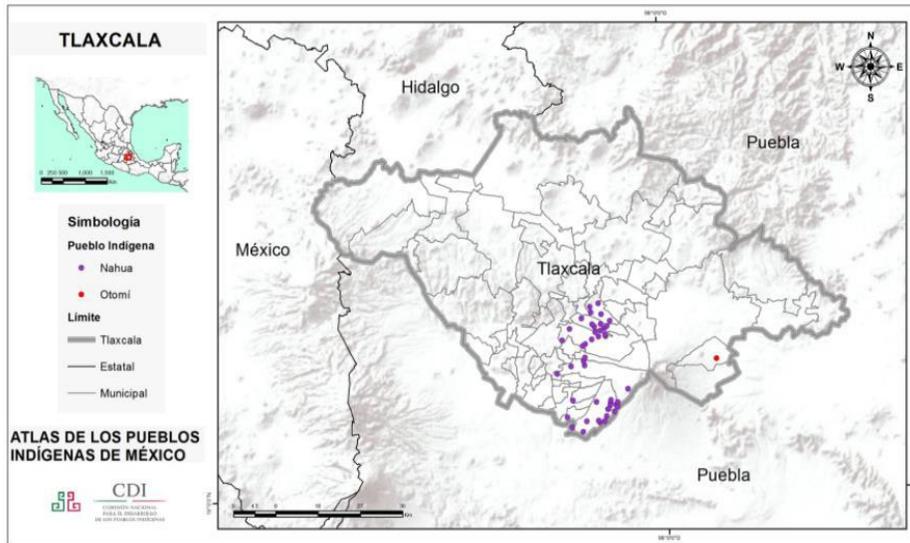
- Decidir sus formas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural.
- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de dicha Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.
- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México.

En armonía con lo anterior, la Constitución Local, en su artículo 1, segundo párrafo, dispone que el Estado de Tlaxcala, tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos náhuatl y otomí, por lo que se reconocen los pueblos y comunidades indígenas, se les garantiza el derecho a preservar su forma de vida, además de que la **ley protegerá y promoverá el desarrollo**, entre otros, **de sus usos, costumbres, tradiciones, prácticas democráticas**, y formas específicas de organización social.

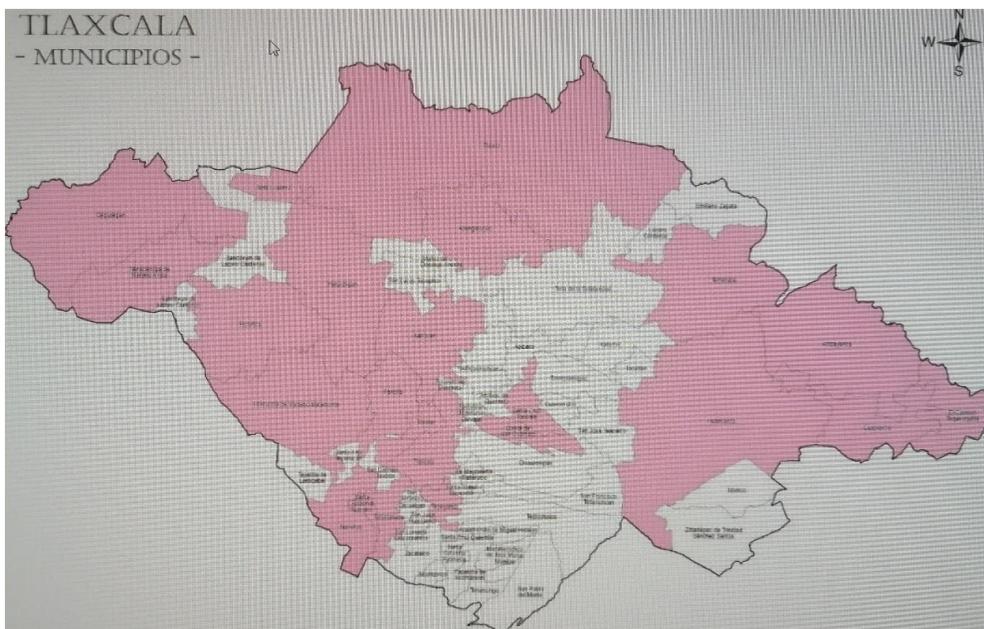
En este sentido, la distribución y ubicación de los pueblos indígenas correspondientes a la entidad federativa, es apreciable en el mapa visible en el Atlas de los Pueblos Indígenas de México⁶, que concuerda con la imagen siguiente:

⁶ Consultable en la página oficial del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI)
http://atlas.inpi.gob.mx/?page_id=7251





Por otro lado, cabe precisar que las noventa y cuatro comunidades que eligen al titular de su Presidencia de Comunidad a través del sistema de usos y costumbres se distribuyen entre 24 de los 60 municipios que conforman el Estado de Tlaxcala, tal como se visualiza en el mapa siguiente:



Municipios con comunidades que se rigen por usos y costumbres o sistemas normativos internos.

En ese sentido, la diversidad cultural y étnica prevista en la Constitución de Tlaxcala, lleva a reconocer la existencia de un pluralismo jurídico, el cual puede definirse como el *sistema que permite la coexistencia de varias normatividades o concepciones del derecho, bajo principios de pluralidad, tolerancia y respecto a la diversidad cultural*⁷.

En esta tesitura, por lo que se refiere a las personas titulares de las Presidencias de Comunidad, el tercer párrafo del artículo 90 de la

⁷ 11 Díaz-Polanco, *La diversidad cultural y la autonomía en México*, Nostra Ediciones, 2009, p. 83.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-335/2024.

Constitución Local, dispone que también tendrán el carácter de Municipales y las leyes aplicables determinarán las reglas, los procedimientos y las modalidades de su elección; mientras que el sexto párrafo del citado numeral, establece que las elecciones de presidentes de comunidad se realizarán por el principio de sufragio universal, libre y secreto cada tres años en procesos ordinarios **y también bajo la modalidad de usos y costumbres de acuerdo con las condiciones generales que señale la ley de la materia.**

Por lo que respecta a la Ley Electoral Local en su artículo 11, tercer párrafo, señala que, el derecho a votar en las elecciones de titulares de las presidencias de Comunidad por sistemas normativos internos o de usos y costumbres se ejercerá según las modalidades o las formas que dichos sistemas establezcan o las que la asamblea general o de Comunidad determine, siempre previamente al proceso electivo respectivo.

Por otro lado, el artículo 275 de la misma ley, dispone que las comunidades que realizan elecciones por el sistema de usos y costumbres serán incluidas en un catálogo, el cual será elaborado y actualizado por el ITE.

Mientras que por disposición expresa del numeral 276 de dicho ordenamiento legal, para la preparación, organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones por usos y costumbres, el ITE podrá prestar asistencia técnica, jurídica y logística en la medida que sea requerida por las comunidades y por escrito.

En esta línea argumentativa, la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala establece en su artículo 116, que las presidencias de comunidad son órganos desconcentrados de la administración pública municipal que estarán a cargo de un presidente de comunidad, que, de acuerdo con la fracción VI del citado artículo, si fueren electos de acuerdo a usos y costumbres, se acreditarán ante el ayuntamiento que corresponda mediante el acta realizada por la asamblea de la comunidad, y si asiste una persona representante del ITE, a ella le corresponde comunicar al Ayuntamiento los resultados obtenidos en la elección.

3. Comunidades que eligen a sus autoridades por usos y costumbres



en el Estado de Tlaxcala.

Al respecto, debe decirse que el Consejo General del entonces Instituto Electoral de Tlaxcala, en el acuerdo número CG 13/2007⁸, aprobó el Catálogo de Presidencias de Comunidad que realizan elecciones mediante el sistema de usos y costumbres.

De acuerdo con los datos precisados en su última actualización del citado Catálogo⁹, en Tlaxcala existen 393 comunidades, de las cuales 299 eligen a la persona titular de su Presidencia de Comunidad, a través de su voto universal, libre, directo, secreto, esto cada tres años, bajo postulaciones hechas por partidos políticos o bien provenientes de candidaturas independientes.

Así, las 94 comunidades restantes eligen a sus representantes mediante usos y costumbres, bajo sus reglas internas, procedimientos, prácticas, e instituciones políticas propias, entre las que se encuentra la comunidad de San Felipe Cuauhtenco, del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala.

Ahora bien, conforme al Catálogo de localidades indígenas elaborado por el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas¹⁰, la Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, sí está catalogada como una comunidad indígena, y, por ende, se considera como una de las comunidades que elige a sus titulares de su Presidencia de Comunidad, a través del sistema de usos y costumbres o su sistema normativo interno.

SEXTO. Contexto de las elecciones de la Presidencia de Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala.

Para tener un mejor contexto social, cultural y político de la controversia planteada, se estima necesario establecer cómo se han desarrollado las elecciones de la persona titular de la presidencia de Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala,

⁸ Documento que puede ser consultado en la dirección electrónica siguiente:
<https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2007/13.pdf>

⁹ Documento que puede ser consultado en la dirección electrónica siguiente:
<https://itetlax.org.mx/assets/pdf/informes/6.pdf>

¹⁰ Documento consultable en la dirección electrónica siguiente:
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/516011/Catalogo_Localidades_indi20.pdf





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-335/2024.

iniciando por describir la forma en que se convoca a proceso electivo, el procedimiento para su elección y con posterioridad la toma de protesta del nuevo presidente de comunidad electo por la asamblea, para lo anterior, se tiene como hecho notorio que este Tribunal sustanció y resolvió los expedientes TET-JDC-109/2024 y TET-JDC-307/2024 Y ACUMULADO, en el que constan las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por este Tribunal; así, en esos expedientes se cuenta con antecedentes de la elección en comento, de lo que, como hecho notorio, se precisó lo siguiente:

Elección de 2016.

Respecto de este proceso electivo, en oficio¹¹ sin número que el entonces Presidente de Comunidad, le envió al ITE, le solicitó su presencia el 20 de noviembre de 2016, para brindar asistencia en la citada elección.

Del acta de resultados de la elección de Presidente de Comunidad por el sistema de usos y costumbres que el ITE elaboró respecto de la elección precisada en el párrafo inmediato anterior, además del informe que el propio ITE elaboró, se desprende que el método de elección es a través de voto secreto mediante papeleta, votando únicamente los empadronados del servicio de agua potable, sólo una persona por familia.

El periodo para el que resultó electa la persona ganadora fue del 01 de enero de 2017 al 31 de agosto de 2021

Elección del año 2021.

Existe un citatorio en el que el Presidente de comunidad convoca a la ciudadanía -sin apreciarse nombre de persona laguna- para el 25 de julio de 2021, para llevar a cabo la asamblea en la que entre sus puntos de orden del día se encuentra el nombramiento de la mesa de debate, quien llevara a cabo la elección de Presidente de Comunidad, para el periodo 2021-2024 conforme a usos y costumbres.

El Presidente de Comunidad mediante oficio solicitó al ITE la asistencia para

¹¹ Documento que el ITE envió a requerimiento de este Tribunal.



el día de la elección de presidente de comunidad de San Felipe Cuauhtenco.

Asimismo, el ITE elaboró el acta de resultados de la elección de Presidente de Comunidad por el sistema de usos y costumbres; además de que, el Encargado de la Dirección de Organización Electoral, capacitación y educación Cívica, hizo del Conocimiento de la Consejera Presidenta del ITE el resultado de la elección, la duración del cargo es del 01 de septiembre de 2021 al 31 de agosto de 2024.

El método de elección es a través de voto secreto mediante papeleta, con derecho a votar quienes estuvieran al corriente en el pago del agua potable, solo cabeza de familia.

Crisóforo Cuamatzi Flores solicitó al ITE copia certificada del acta de resultados o constancia de mayoría, para continuar con la entrega recepción de la Presidencia de Comunidad.

Elecciones 2024.

Al respecto, obra en el expediente TET-JDC-109/2024, el acta de la asamblea comunitaria de 21 de enero de 2024, de la que se desprende que dicho cuerpo colegia comunitario, se reunió previa convocatoria, a través de citatorio, emitido por Crisóforo Cuamatzi Flores, en la que se establecieron como puntos del orden del día los siguientes: 1.Asistencia., 2. Informe de administración del periodo de septiembre de 2021 a diciembre de 2023., 3. Asuntos generales.

Pero en el transcurso de esa asamblea comunitaria, parte de las personas de la comunidad que se encontraban presentes comenzaron a manifestar sus inconformidades con el manejo de los recursos públicos por parte de Crisóforo Cuamatzi Flores; por lo que, sin haber sido convocada para ello, en esa asamblea comunitaria se procedió a destituir a su Presidente de Comunidad y sin mediar convocatoria o citatorio alguno, se llevó a cabo la votación comunitaria para elegir a la persona que habría de ejercer el cargo de Presidente de Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, por el tiempo que le restaba a Crisóforo Cuamatzi Flores, esto es, del 21 de enero de 2024 al 31 de agosto de 2024, de la que resultó electo el señor Margarito Juárez Cruz.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-335/2024.

Posterior a ello, el 14 de julio de 2024, se llevó a cabo otra asamblea comunitaria, convocada por Crisóforo Cuamatzi Flores, a través de citatorios, en cuyo orden del día se contempló la elección de la persona titular de la Presidencia de Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, misma que este tribunal revocó en el expediente TET-JDC-307/2024 Y ACUMULADO.

Finalmente, el 28 de agosto de 2024, previa convocatoria por parte de las personas habitantes de dicha comunidad, se llevó a cabo otra asamblea comunitaria, en la que se llevó a cabo la elección de persona titular de la Presidencia de Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, que es el acto impugnado en este asunto.

Al respecto, tanto las autoridades responsables como las personas que comparecieron en este juicio como terceras interesadas, manifestaron que la convocatoria a dicha asamblea se realizó por citatorios _aunque no adjuntaron prueba al respecto-, perifoneo y mensajes a través de la aplicación de mensajería instantánea denominada WhatsApp, a través de diversos grupos que se tienen en la comunidad -sin ofrecer prueba al respecto-, de lo que las propias personas actoras se manifestaron sabedoras y que se enteraron ese mismo día.

A decir de las autoridades responsables como las personas que comparecieron en este juicio como terceras interesadas, la convocatoria obedeció a que hasta ese día no tenían certeza de qué persona ejercía el cargo de Presidente de su comunidad y ante la proximidad de la conclusión del periodo para el que habían elegido a su autoridad comunitaria y por la cercanía de la fecha en que se debe tomar protesta a su nueva autoridad comunitaria, en ejercicio de su derecho a su autodeterminación y auto organización, decidieron llevar a cabo la asamblea que en este juicio se impugna.

Dictamen antropológico.

Es un hecho notorio para este Tribunal que en el expediente TET-JDC-109/2024, obra el dictamen pericial en Antropología respecto de la Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala,



elaborado por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, a través de su oficina en Tlaxcala, a requerimiento de este Tribunal, del que se desprende lo siguiente:

Su elaboración partió de la recopilación bibliográfica y de la entrevista realizada con algunos miembros de la comunidad de los que constató que vivieran en el lugar y participaran en la vida comunitaria (investigación in situ).

Así, la región donde se asienta el Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, y, por ende, San Felipe Cuauhtenco, se localiza a 15 km al norponiente de la capital del Estado de Tlaxcala, en el altiplano central mexicano, a 2504 metros sobre el nivel del mar. Tiene antecedentes de población desde la época prehispánica, su lenguaje comunitario desde el siglo XV a la actualidad es el mexicano o Náhuatl.

Históricamente a Cuauhtenco en el siglo XIX se le conoció como Barrio de Cuahutzincola, sujeto administrativamente a Contla, esto continuó hasta 1958 cuando se le cambió el nombre en honor al Santo San Felipe de las Casas Ruiz, ya que derivó de un conceso en una asamblea comunitaria. Antes de 1958 el Santo de barrio fue la Preciosa Sangre de Cristo. De esto se infiere que Cuahutzincola al ser barrio dependía política y ceremonialmente a San Bernardino Contla y fue a partir de 1958 que esto cambió. Aunque algunos pobladores refieren que Santa María Cuahutzincola se separó de Contla en 1895 y en 1934 por asamblea comunitaria se renombraron como San Felipe Cuauhtenco.

En cuanto a la conformación de su población, de acuerdo con el censo del INEGI (2020), San Felipe Cuauhtenco es una comunidad integrada por una población total de 2,327 personas, de las cuales 1187 son mujeres y 1140 son hombres, la población de 18 años y más es de 1665 personas, de las cuales 822 son hombres y 843 son mujeres. Referente a la población de 3 años y más que habla alguna lengua indígena es de 733 personas es decir el 33.2 %.

Aunque los pobladores refieren que el padrón de INEGI no corresponde con la realidad, pues comparando con el padrón de agua potable se registra 2150 cabezas de familia individuales, esto sin contar al resto de las familias que cada uno agrupa.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-335/2024.

Por lo que se refiere a su estructura política, no hay un organigrama redactado por escrito; su sistema normativo se basa en un conjunto de reglas orales no escritas mismas que se complementan con prácticas sociales, que se transmiten por la oralidad de generación en generación y por la observación directa de los participantes en la asamblea.

La comunidad de San Felipe Cuauhtenco, no funciona por partidos políticos, no hay campañas previas y la elección de autoridad se hace en un **solo día en asamblea general comunitaria**; sus autoridades comunitarias duran en el cargo tres años y van a la par del Presidente Municipal de Contla.

Para la citada elección comunitaria, el Presidente de Comunidad saliente, convoca a la población a través de citatorio, en el orden del día se considera la elección de la persona titular de su Presidencia de Comunidad, así como de su comandante y policías, se le notifica al ITE ese evento para que envíe observadores.

El día en que se celebra la asamblea comunitaria respectiva, el punto de reunión es la Presidencia de Comunidad, el Presidente de Comunidad instala la asamblea y se conforma la mesa de debates.

Una vez que se encuentra integrada la mesa de debates, el Presidente de Comunidad deja el desarrollo de la asamblea a dicha autoridad comunitaria; acto seguido, en ese momento se proponen las candidaturas, la votación se realiza a través de papeletas que funcionan como boletas electorales, en las que la persona votante escribe el nombre de la opción que prefiere.

Con posterioridad se procede a contar la votación, se grita el nombre del ganador y se asienta en el libro de asamblea, posteriormente se eligen a comandante y policías a través de voto directo a mano alzada. Se hace constar el sello y firma del Presidente de Comunidad Saliente.

Terminado el proceso comunitario electivo, en agosto el Presidente de Comunidad saliente hace entrega recepción al que lo reemplazará; además de que, no se acostumbra que el presidente Municipal de Contla vaya a San Felipe Cuauhtenco a rendir protesta al nuevo presidente de comunidad. El Presidente de comunidad es elegido así desde de 1944.



El día de la elección, la asamblea se constituye con las personas que asisten y no se requiere de asistencia mínima ni máxima, ni que sobrepase el 50+1; la autoridad comunitaria que se encarga de llevar a cabo el proceso de elección es la mesa de debates integrada por un presidente, secretario y escrutador.

Sólo tienen derecho a votar las personas inscritas en su padrón del agua potable; además de que para tener derecho ser votadas, se requiere que tengan cinco cargos comunitarios acumulados y que sea comprobable, pues a los hombres y mujeres en soltería se les considera como personas hijas de familia, deben radicar en la comunidad, por lo que una credencial de elector con domicilio en la comunidad no es suficiente para comprobarlo, que estén dadas de alta en el padrón del agua potable y por consiguiente al corriente en sus pagos.

Además se requiere que cooperen en las distintas comisiones socio religiosas y que demuestren que cuando menos ya hicieron cinco cargos sean civiles o religiosos, una persona se puede auto proponer como candidata, una tercera persona puede proponer candidaturas siempre que las personas propuestas estén presentes físicamente y si la asamblea lo acepta la mesa de debates las considera personas candidatas.

En la comunidad no hay rendición de protesta pública, el Presidente Municipal de Contla les toma protesta en grupo a todos los Presidentes de Comunidad pero no se presenta en Cuauhtenco.

Así, se establece como conclusión que la asamblea general comunitaria, es el máximo órgano de gobierno en la cual se toman las decisiones importantes que el Presidente de Comunidad debe acatar, pues éste poco margen de maniobra tiene para tomar decisiones a voluntad individual.

Descripción del sistema normativo interno de la comunidad.

De un análisis integral de las pruebas antes descritas que son hechos notorios para este Tribunal por constar en el expediente TET-JDC-109/2024 y TET-JDC-207/2024 Y ACUMULADO, se desprende que, respecto de la convocatoria a asamblea general comunitaria, elección y toma de protesta a la persona electa como titular de la Presidencia de la Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, los usos y





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-335/2024.

costumbres que se emplean para tal fin, replican los rasgos característicos siguientes:

- La asamblea general comunitaria, es el máximo órgano de gobierno en la cual se toman las decisiones más importantes. El Presidente de comunidad debe sujetarse a lo que decida la asamblea general comunitaria.
- Para que se celebre una asamblea general comunitaria, para la elección de la persona titular de su Presidencia de Comunidad, la convocatoria la realiza el Presidente de Comunidad saliente, a través de citatorios que entrega a las personas con derecho a participar en esa deliberación comunitaria.

Aunque en el año 2024, se presentó una variación en su sistema normativo interno, pues el 21 de enero de 2024, se llevó a cabo una asamblea general comunitaria, en la que se tenía como punto del orden del día la entrega de un informe por parte de su Presidente de Comunidad.

No obstante lo anterior, sin haber estado contemplado en el orden del día, ni haberse convocado para ello, la asamblea comunitaria trató el asunto referente a la destitución de su Presidente de Comunidad y, nuevamente, se modificaron las normas de ese sistema normativo interno, pues en la misma asamblea de 21 de enero de 2024, sin haberse convocado para ello, ni encontrarse establecido en el orden del día, se procedió a la elección de la persona que ejercería el cargo de Presidente de Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, para que terminara el periodo para el que fue electa la autoridad destituida.

Lo anterior, se sostuvo por las personas que participaron en esa asamblea comunitaria, en el derecho de autodeterminación que le asiste a la comunidad a la que pertenecen.

- La asamblea comunitaria inicia bajo la conducción del Presidente de Comunidad saliente, quien procede a desahogar el punto del orden



del día referente a la conformación de una mesa de debates, que es la autoridad comunitaria que, una vez conformada, el Presidente de Comunidad Saliente deja bajo su control la conducción y desarrollo de la asamblea comunitaria.

Aunque se considerara pertinente precisar que en 2024 se presentó una variación a esta porción normativa de su sistema normativo interno, pues en la asamblea comunitaria de 21 de enero de 2024, fue la propia ciudadanía la que tomó el control y dirección de la asamblea general comunitaria y llevó a cabo el nombramiento de la mesa de debates.

- Sólo tienen derecho a votar las personas inscritas en su padrón del agua potable.
- Para tener derecho ser votadas, se requiere que tengan cinco cargos comunitarios acumulados y que sea comprobable, pues a los hombres y mujeres en soltería se les considera como personas hijas de familia, deben radicar en la comunidad, por lo que una credencial de elector con domicilio en la comunidad no es suficiente para comprobarlo, que estén dadas de alta en el padrón del agua potable y por consiguiente al corriente en sus pagos.

Además se requiere que cooperen en las distintas comisiones socio religiosas y que demuestren que cuando menos ya hicieron cinco cargos sean civiles o religiosos, una persona se puede auto proponer como candidata, una tercera persona puede proponer candidaturas siempre que las personas propuestas estén presentes físicamente y si la asamblea lo acepta la mesa de debates las consideran personas candidatas.

- Las candidaturas se definen en la misma asamblea de la elección, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para la aprobación de las mismas; no existe posibilidad de hacer campaña y el método de votación es a través de papeletas que hacen las veces de boletas electorales en las que las personas con derecho a votar escriben el nombre de la candidatura de su preferencia y la depositan en una urna, terminada la votación la mesa de debates procede a realizar el cómputo correspondiente y a declarar a la persona ganadora, lo que se hace del conocimiento del Ayuntamiento.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-335/2024.

- Una vez que se elige a la persona titular de la presidencia de comunidad se procede a la entrega recepción de la oficina respectiva, generalmente en el mes de agosto de cada tres años. Aunque en la elección de 2016, el periodo para el que resultó electa la persona ganadora fue del 01 de enero de 2017 al 31 de agosto de 2021, es decir, por un periodo mayor a tres años; lo que hace posible inferir que la duración en el cargo puede variar de acuerdo con lo que resuelva la asamblea general comunitaria.

Además de que en 2024 se presentó una variación a su sistema normativo interno, pues en la asamblea comunitaria de 21 de enero de 2024, se eligió a la persona que ejercería la titularidad de la Presidencia de Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, por el periodo comprendido del 21 de enero de 2021, al 31 de agosto de 2024, es decir, por el tiempo que le restaba a la persona que fue destituida del cargo.

- Una vez que se elige a quien ejerza la Presidencia de comunidad, no existe un procedimiento en el que la persona titular de la Presidencia Municipal de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, asista a la Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, a tomar la protesta a la persona electa en acto comunitario público.
- A la persona que resultó electa como titular de la Presidencia de Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, le toma protesta quien ejerza la Presidencia Municipal de Contla de Juan Cuamatzi, de forma conjunta con el resto de las personas titulares de Presidencias de Comunidad.
- Es recurrente que se solicite al ITE que brinde asistencia técnica, jurídica y de logística, cuya intervención concluye al finalizar la asamblea comunitaria respectiva.
- Aunque en 2024, el 21 de enero de 2024, al variar el sistema normativo interno, no se solicitó el apoyo del ITE, en virtud de que la destitución de quien ejercía su autoridad comunitaria y la elección de quien la sustituiría, se dio de forma espontánea, sin haberse convocado para ello ni estar incluido en el orden del día a desahogar



en aquella asamblea general comunitaria.

En el entendido de que lo anterior no es una regla escrita impuesta de forma definitiva, pues en ejercicio de su autodeterminación, la comunidad de San Felipe Cuauhtenco, en todo momento tiene la más amplia facultad y libertad de normar la elección y toma de protesta a la persona que resulte electa, conforme a las reglas que para tal fin acuerde la asamblea general comunitaria, que no necesariamente deban ser las mismas en todos los procesos electivos de que se trata.

Naturaleza del asunto planteado.

En conflictos relacionados con derechos de pueblos y comunidades indígenas, es necesario precisar el tipo de conflicto que se resuelve para poder atenderlo de manera óptima y maximizar -según sea el caso- los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Esto en términos de la jurisprudencia 18/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.**

Conforme al criterio mencionado, los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en función de lo siguiente:

- **Conflictos intracomunitarios.** Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en *restricciones internas* a sus propios integrantes. En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.
- **Conflictos extracomunitarios.** Cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-335/2024.

sociedad que no pertenecen a la comunidad. En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de *protecciones externas* a favor de la autonomía de la comunidad.

- **Conflictos intercomunitarios.** Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de 2 o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí. En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

Ahora bien, las personas que son parte actora, aducen que el 28 de agosto de 2024, se llevó a cabo la celebración ilegal de la asamblea comunitaria en San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, en la que se eligió a la persona titular de la Presidencia de dicha Comunidad, y que la misma carece de validez y legalidad ya que fue realizada en contravención a lo ordenado por este Tribunal en la sentencia dictada en el expediente TET-JDC-109/2024 y el acuerdo plenario de 23 de agosto del referido año, además de lo resuelto en el expediente TET-JDC-307/2024 Y ACUMULADO, además de que vulnera sus derechos político-electorales de votar y ser votados, ya que no se convocó a asamblea por quien conforme a usos y costumbres tiene potestad para hacerlo, por lo que no se respetaron los usos y costumbres de la comunidad.

Además de lo anterior, en la controversia planteada en este asunto, las personas que son parte actora, también controvierten la intervención de la Delegada del Consejo Nacional de Pueblos Indígenas, lo que consideran una intromisión indebida en su vida comunitaria, y de igual modo controvierten del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, el acto de tomarle protesta a la persona que resultó electa como Presidente de la Comunidad a al que pertenecen, pues aducen que con ello se incurre en una ilegalidad, al haberse llevado a cabo la elección comunitaria respectiva en contravención a su sistema normativo interno.



En esta tesitura, de la impugnación planteada, la controversia surgió por la celebración de la asamblea general comunitaria del 28 de agosto de 2024 en la comunidad de San Felipe Cuauhtenco, en la que se llevó a cabo la elección de persona titular de la Presidencia de dicha comunidad, y de la misma no hubo convocatoria previa para celebrar dicha asamblea por quien conforme a usos y costumbres tiene potestad para hacerlo, por lo que las personas que son parte actora, se abstuvieron de comparecer a ejercer su derecho de votar y ser votados, la participación de la Consejera del Consejo Nacional de Pueblos Indígenas toda vez que no se les informó de su participación, trasgrediendo su derecho de autodeterminación y libre auto organización y la toma de protesta inherente; por ello si la controversia se suscitó entre personas de la misma comunidad, además de que se impugnan actos que se le atribuyen a una persona ajena a la comunidad –perteneciente al Consejo Nacional de Pueblos Indígenas-, además de las Autoridades Municipales, es inconcuso que se trata de un **conflicto mixto**, pues su naturaleza **es intracomunitaria** atendiendo a la controversia suscitada entre las personas de la comunidad y **es extracomunitaria**, atendiendo a que aducen que intervino una persona ajena a la comunidad, además de las Autoridades Municipales de Contla de Juan Cuamatzi.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

I. Suplencia de la deficiencia de los agravios.

En virtud de que se ha reconocido que a las personas gobernadas no les es exigible un nivel profesionalizado en la elaboración de sus escritos jurídicos, se estableció que es suficiente que, de cualquier parte del escrito impugnativo, se desprenda el acto u omisión que se reclame a una autoridad, y un razonamiento sobre la causa por la que se considera que afecta sus derechos, para que un órgano jurisdiccional conozca de su planteamiento.

Así, es obligación de los órganos jurisdiccionales atribuir a los planteamientos de las personas justiciables el verdadero sentido que se les quiso dar, con lo cual se hace efectivo un real acceso a la justicia, por encima de visiones formalistas no acordes con el sistema normativo vigente.

Vinculado a lo anterior, el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal establece que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-335/2024.

sobre los formalismos procedimentales, lo que constituye una directriz a los órganos jurisdiccionales para que, en la mayor medida posible, hagan prevalecer el acceso a la justicia sobre cuestiones que en los casos concretos impidan, sin justificación, el estudio de lo planteado.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**¹².

En este mismo sentido, debe señalarse que, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios, este Tribunal debe suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. Además, en apego al principio de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva contenido en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Federal; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹³, los jueces nacionales, deben tomar medidas que faciliten que los planteamientos de los justiciables reciban un tratamiento tal, que otorguen la máxima protección posible de sus derechos, para lo cual, no debe atenderse

¹² **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** *En atención a lo previsto en los artículos 2o, párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.*

¹³ **Artículo 17.** (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.
[...]

Artículo 8.1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

Artículo 14.1. *Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia, toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil.*



únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino al sentido integral de estas y, en el caso de que el marco jurídico lo permita, a considerarlos en la forma que más les favorezca, sea para dar una respuesta de fondo a sus peticiones o para conceder sus pretensiones.

Lo anterior, sin perjuicio de la perspectiva intercultural con la que se atenderá la controversia planteada.

II. Síntesis de agravios y pretensión de la parte impugnante.

En acatamiento al principio de economía procesal y por no constituir un deber jurídico, a cargo de este Tribunal, su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir los agravios expresados por la parte actora, más cuando se tienen a la vista en el expediente para su debido análisis; no obstante, y con la finalidad de resolver con claridad el presente juicio, se realiza la síntesis correspondiente.

En este tenor, los agravios se obtienen a partir de una lectura integral del escrito de demanda, con la finalidad de dar respuesta a todos los motivos de inconformidad, y se debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que expresamente adujo la parte actora, para estar en posibilidad de analizar y resolver la verdadera intención de las personas justiciables, para lograr de forma completa la impartición de justicia. Sirve de apoyo, el criterio jurisprudencial número **2/98**, cuyo rubro es: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL¹⁴.”**

Síntesis de agravios.

Ahora bien, del análisis integral del escrito inicial de demanda, en suplencia de la deficiencia de los agravios, se advierte que la parte actora, en esencia, expresa los motivos de inconformidad siguientes:

PRIMER AGRAVIO. Es indebida la celebración de la asamblea comunitaria de 28 de agosto de 2024, en la que se llevó a cabo la elección de la persona

¹⁴ **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** - Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-335/2024.

titular de la Presidencia de Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, en virtud de que la convocatoria respectiva no fue emitida por quien tiene potestad para hacerlo, lo que les provoca una vulneración a sus derechos político- electorales de votar y ser votado, en virtud de que se abstuvieron de asistir a dicha asamblea comunitaria, pues, además se contraviene lo resuelto en los expedientes TET-JDC-109/2024 y TET-JDC-307/2024 Y ACUMULADO.

SEGUNDO AGRAVIO. Es indebido que en la asamblea general comunitaria de 28 de agosto de 2024, en la que se llevó a cabo la elección de la persona titular a la Presidencia de Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, haya intervenido la Delegada del Consejo Nacional de Pueblos Indígenas, pues con ello se trasgrediendo su derecho de autodeterminación y libre auto organización.

TERCER AGRAVIO. Es indebido que las personas municipales integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, le hayan tomado la protesta de Ley a Oswaldo Galicia Cuamatzi, como Presidente de Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, pues al haber irregularidades en la convocatoria para la asamblea comunitaria en la que resultó electo, al haberle tomado protesta se contraviene su sistema normativo interno.

Pretensión de la parte actora.

En las relatadas condiciones, la parte actora tiene como pretensión que se revoque la asamblea general comunitaria del 28 de agosto de 2024, así como lo aprobado en la misma y la toma de protesta realizada por el Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, a la Persona que resultó electa como Presidente de la comunidad antes precisada; y, en su lugar, se ordene que se lleve a caobo una nueva convocatoria para que se desarrolle la elección comunitaria, conforme a su sistema normativo interno, de persona titular de la Presidencia de Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala.

III. Método de análisis y resolución de la controversia.



Método de análisis.

Los agravios se estudiarán de forma conjunta, en virtud de que guardan estrecha relación entre sí, en el entendido de que el orden o forma en que se analicen los planteamientos de la parte impugnante, no le causa perjuicio, conforme a la jurisprudencia número 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹⁵, que en esencia se determina que no le causa agravio a la parte impugnante el orden de estudio de los motivos de inconformidad planteados, siempre que sean analizados y resueltos cada uno de ellos.

Resolución de la controversia planteada.

Análisis del primer agravio.

En su primer motivo de inconformidad, las personas que son parte actora, aducen que es indebida la celebración de la asamblea comunitaria de 28 de agosto de 2024, en la que se llevó a cabo la elección de la persona titular de la Presidencia de Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, en virtud de que la convocatoria respectiva no fue emitida por quien tiene potestad para hacerlo, lo que les provoca una vulneración a sus derechos político- electorales de votar y ser votado, porque se abstuvieron de asistir a dicha asamblea comunitaria, pues, además se contraviene lo resuelto en los expedientes TET-JDC-109/2024 y TET-JDC-307/2024 Y ACUMULADO.

En este sentido, se considera pertinente precisar que es un hecho notorio para este Tribunal que la controversia que surgió en la Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, **se originó a partir de la celebración de la asamblea comunitaria de 21 de enero de 2024**, en la que se destituyó a Crisóforo Cuamatzi Flores como Presidente de la citada Comunidad y en su lugar se nombró a Margarito Juárez Cruz para que concluyera el periodo para el que fue electo quien fue destituido.

Lo anterior, fue materia de diversos expedientes de los que este Tribunal considera prudente realizar una remembranza contextual para tener una mejor

¹⁵ **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Consultable en la dirección electrónica siguiente:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-335/2024.

e integral apreciación de la controversia planteada en este asunto, así, los juicios de los que ha conocido este Órgano Jurisdiccional se contextualizan de la forma siguiente:

Juicio TET-JDC-006/2024 Y ACUMULADO.

En el expediente TET-JDC-006/2024 Y ACUMULADO, se planteó una controversia que tuvo como núcleo de la impugnación lo resuelto en la asamblea comunitaria de 21 de enero de 2024, en la que se destituyó a Crisóforo Cuamatzi Flores como Presidente de la Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, y en su lugar se eligió a Margarito Juárez Cruz para que ejerciera dicho cargo por el periodo que le restaba a la persona que fue destituida; pero al resolver dicho asunto, el 23 de abril de 2024, se determinó sobreseerlo al haberse presentado los medios de impugnación de forma extemporánea y por carecer de interés legítimo algunas de las personas actoras.

La anterior sentencia, fue objeto de impugnación ante la Sala Regional Ciudad de México, misma que, el 09 de mayo de 2024, en el expediente SCM-JDC-1291/2024, decidió confirmar la resolución local.

En este expediente es en el que se aprecia que hubo una modificación en el sistema normativo interno de la comunidad, pues la asamblea general comunitaria de 21 de enero de 2024, sólo fue convocada para el efecto de que quien fungía como Presidente de Comunidad emitiera un informe respecto la forma en que había ejercido el gasto público y en la misma asamblea comunitaria sin haber sido convocada para ello, ni estar incluido en el orden del día se sometió a consideración de las personas habitantes presentes la destitución de su autoridad comunitaria lo que así sucedió; además, sin mediar convocatoria para tal fin, en ese mismo momento se procedió a llevar a cabo la elección de la persona que habría de terminar el mandato de la autoridad comunitaria que fue destituida.

Juicio TET-JDC-109/2024.

Con posterioridad, el 15 de mayo de 2024, Margarito Juárez Cruz, presentó ante este Tribunal demanda de Juicio de Protección de los Derechos Político-



Electoral de la Ciudadanía, para impugnar la omisión de las personas integrantes del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, de llevar a cabo una sesión de cabildo, en la que se le tomara la protesta de ley como Presidente de la Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, además de la omisión de dichas autoridades de pagarle las remuneraciones a las que adujo tenía derecho.

Para contar con los elementos de prueba suficientes para resolver el asunto, se realizaron diversos requerimientos, entre ellos, en acuerdo plenario de 31 de mayo de 2024, se requirió al Instituto Nacional de Antropología e Historia, la elaboración de un dictamen pericial antropológico, para conocer el contexto social, cultural, político y jurídico de la comunidad en la que se presentó el conflicto materia del juicio, mismo que fue emitido hasta el 24 de junio de 2024.

Seguido el Procedimiento, el 12 de julio de 2024, se emitió sentencia, en la que se ordenó a las autoridades responsables, entre otras cosas, que se procediera a tomarle la protesta de ley a Margarito Juárez Cruz como Presidente de la citada comunidad y se le pagaran las remuneraciones a las que tiene derecho; contra dicha resolución fueron presentados tres medios de impugnación, los que fueron atendidos por la Sala Regional Ciudad de México en los expedientes SCM-JDC-1819/2024, SCM-JDC-1820/2024 Y SCM-JE-114/2024 ACUMULADOS, en la que, el 26 de agosto de 2024, decidió confirmar la sentencia dictada por este Tribunal.

Posterior a ello, el 18 de julio de 2024, las autoridades responsables, presentaron escrito en el que manifestaron que en la Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, el 14 de julio de 2024, se había llevado a cabo una asamblea comunitaria (que resultó de citatorios que había distribuido Crisóforo Cuamatzi Flores, aunque había sido destituido del cargo de Presidente de Comunidad), en la que se eligió al nuevo presidente de comunidad y ratificó a Crisóforo Cuamatzi Flores para que terminara el periodo para el que originalmente fue electo; con lo anterior se dio vista al actor para que manifestara si tenía agravios que hacer valer al respecto, por lo que, el 05 de agosto de 2024, desahogó la vista que antecede, y pidió que se ordenara que se cumpliera la sentencia que se dictó en dicho asunto.

Así, el 23 de agosto de 2024, se dictó acuerdo plenario, en el que se ordenó a las autoridades responsables que cumplieran con la sentencia, entre otras cosas, tomándole la protesta de ley al actor y pagándole las remuneraciones





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-335/2024.

a las que tiene derecho, pero en escrito presentado el 30 de agosto de 2024, las autoridades responsables informaron que no fue posible cumplir con la sentencia ante la incomparecencia del propio actor a la sesión de cabildo en la que se le habría de tomar la protesta de ley que fue ordenada, por lo que en acuerdos de 03 de septiembre y 22 de octubre, ambos meses de 2024, se requirió diversa información para allegarse de los elementos suficientes para revisar el cumplimiento o incumplimiento que se le hubiera dado a la sentencia dictada en este asunto.

Así, en acuerdo plenario de 05 de diciembre de 2024, se declaró que las autoridades responsables habían incumplido con lo ordenado en la sentencia y en acuerdo plenario de 23 de agosto de 2024, pues no se había acreditado que hubieran realizado los actos y gestiones necesarios para tomarle la protesta de ley a Margarito Juárez Cruz como Presidente de la citada Comunidad.

Sin embargo, en el mismo acuerdo plenario de 05 de diciembre de 2024, se declaró la imposibilidad jurídica de cumplir con ese efecto de la sentencia, en virtud de que había sobrevenido un cambio de situación jurídica, consistente en que el periodo para el que fue electo Margarito Juárez Cruz ya había transcurrido de forma definitiva, pues de las constancias de ese juicio, se desprende que esa persona estaría en funciones en el periodo comprendido del 21 de enero de 2024 al 31 de agosto de 2024, periodo que ya ha transcurrido.

Juicio TET-JDC-307/2024 Y ACUMULADO.

De igual modo, en contra de la asamblea comunitaria de 14 de julio de 2024, en la que se eligió a la persona titular de la Presidencia de Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala y se ratificó a Crisóforo Cuamatzi Flores para que concluyera el periodo para el que fue electo, el 18 de julio y 05 de agosto, ambos meses de 2024, se presentaron dos medios de impugnación, mismos que se tramitaron con los números de expedientes TET-JDC-307/2024 y TET-JDC-317/2024.

Así, el 23 de agosto de 2024, se dictó sentencia, en la que se declararon fundados los agravios hechos valer por las personas que fueron parte actora



y en los efectos de la sentencia, entre otras cosas, se revocó el acta de asamblea comunitaria de 14 de julio de 2024 y se ordenó que con la oportunidad debida, Margarito Juárez Cruz, en ejercicio de las funciones de Presidente de Comunidad a la que pertenece, con pleno respeto a su derecho de autodeterminación, en un término no mayor a 4 días naturales, contados a partir de que asumiera funciones, convocara a asamblea general comunitaria para que ante dicho órgano comunitario se llevara a cabo el proceso electivo para renovar a la autoridad de la comunidad.

Como es de verse, el cumplimiento de los efectos de la sentencia de ese asunto, quedaron relacionados o guardaron conexidad con el cumplimiento que se diera a la sentencia dictada en el expediente TET-JDC-109/2024, pues Margarito Juárez Cruz debía asumir funciones a través de la toma de protesta ordenada en el expediente precisado, para poder convocar a elecciones comunitarias en los términos ordenados en los expedientes TET-JDC-307/2024 y TET-JDC-317/2024 acumulados.

En este sentido, ante la declaración de imposibilidad de cumplir con la sentencia dictada en el expediente TET-JDC-109/2024, es que en acuerdo plenario de 05 de diciembre de 2024, emitido en el expediente TET-JDC-307/2024 Y ACUMULADO, también se declaró la imposibilidad de cumplir con la sentencia dictada en dicho asunto, pues si ya no era posible que Margarito Juárez Cruz rindiera protesta como Presidente de Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, en virtud de que el periodo para el que fue electo ya había concluido, también se generaba un cambio de situación jurídica que provocaba la imposibilidad de que dicha persona convocara a asamblea general comunitaria para que se llevara a cabo la elección de persona titular de la citada comunidad.

Efectos de los anteriores expedientes en el caso concreto.

En este contexto, la trascendencia de lo antes anotado, radica en el hecho de que las personas que son parte actora en el presente asunto, establecen como argumentos de su agravio que la asamblea general comunitaria de 28 de agosto de 2024, es ilegal, en virtud de que no fue convocada por la autoridad facultada para ello, pues consideran que quien debía convocar era Margarito Juárez Cruz.

De lo anterior, debe decirse que no le asiste la razón a las personas inconformes, en virtud de que, como ya ha quedado precisado, para el 28 de





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-335/2024.

agosto de 2024 –día en que se llevó a cabo la asamblea general comunitaria impugnada en este asunto-, aún no se le había tomado la protesta de Ley a Margarito Juárez Cruz y, por ende, no había asumido las funciones que son propias de la persona titular de la Presidencia de Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala.

Además, **no pasa desapercibido para este Tribunal que para el 03 de septiembre de 2024, día en que fue presentado el medio de impugnación que nos ocupa, el periodo para el que fue electo Margarito Juárez Cruz ya había concluido, pues únicamente debía estar en funciones del 21 de enero de 2024 al 31 de agosto de 2024**, por lo que, para el día en que presentaron su medio de impugnación y hasta este día, ya no es posible que Margarito Juárez Cruz convoque a asamblea general comunitaria para que se lleve a cabo la elección de persona titular de la Presidencia de la Comunidad a la que pertenece.

Ahora bien, otro de los planteamientos en los que las personas que son parte actora descansan su agravio, es en el consistente en que la convocatoria a la asamblea general comunitaria de 28 de agosto de 2024, no se tiene certeza de la persona que la emitió, lo que hace factible pensar que esa asamblea no fue convocada conforme a su sistema normativo interno.

De lo anterior, este Tribunal considera que no le asiste la razón a las personas inconformes. Se explica por qué.

Las personas actoras aducen que no se tiene certeza de las personas que convocaron a la asamblea general comunitaria que impugnan, pues se enteraron de manera informal por vecinos de la comunidad, ya que se difundió un audio el 28 de agosto de 2024, en el que convocaban a una reunión a las 16:30 horas, por lo que las personas actoras se abstuvieron de comparecer a ejercer su derecho de votar y participar en dicha reunión.

Para acreditar su dicho, entre las pruebas que ofrecieron se encuentra una grabación de un audio con nombre “perifoneo”, del que se escucha una voz del sexo masculino que dice: “A toda la comunidad de San Felipe Cuauhtenco, se les convoca a una asamblea de carácter urgente el día de hoy 28 de agosto a las 4:30 de la tarde en la explanada del parque hundido,



para el asunto relacionado con la asamblea del día 14 de julio del presente año, para resolver dicha situación, se contara con la presencia de una autoridad competente a nivel nacional”, el audio se termina a los 20 segundos. Lo anterior es apreciable en el Anexo uno de esta sentencia.

Al respecto, al emitir su informe circunstanciado, las autoridades responsables de la mesa de debates de la asamblea comunitaria de 28 de agosto de 2024, manifestaron que esa asamblea, se celebró previa convocatoria a la población de la Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, a través de perifoneo, por lo que, asistieron a dicha asamblea en promedio 300 personas habitantes de dicha comunidad, por lo que la decisión libre de la parte actora de no asistir u omitir su participación en dicha asamblea no vulnera sus derechos político-electorales.

Lo anterior, la autoridad responsable aduce que fue producto de lo resuelto en el expediente TET-JDC-307/2024 Y ACUMULADO, pues ante la revocación de la asamblea comunitaria de 14 de julio de 2024, en la que se eligió a su Presidente de Comunidad, los habitantes de San Felipe Cuauhtenco, decidieron reunirse para elegir a su Presidente de Comunidad.

Por su parte, de la copia certificada del acta de la asamblea comunitaria de 28 de agosto de 2024, se desprende que en la parte inicial se hace constar que la asamblea fue convocada por el mismo pueblo para elegir a la persona titular de su Presidencia de Comunidad para el periodo 2024-2027, en la que se convocó a toda la ciudadanía.

De ese mismo documento, se desprende que inició con la validación de la convocatoria e instalación de la asamblea general comunitaria por parte de las personas habitantes de la comunidad que asistieron a la misma, las personas asistentes eligieron a las personas integrantes de la mesa directiva y la misma se instaló, integrada por una Presidencia, una secretaría y tres vocalías.

Una vez instalada, dicha autoridad comunitaria, procedió a dar inicio al proceso electivo comunitario de la persona titular de la Presidencia de su Comunidad, para el periodo comprendido del 31 de agosto de 2024 al 30 de agosto de 2027, por acuerdo de la asamblea, la votación se desarrolló conforme al padrón del agua potable, por lo que la Presidenta de la mesa directiva solicitó que se propusieran candidaturas, pero la asamblea





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-335/2024.

comunitaria únicamente propuso al señor Oswaldo Galicia Cuamatzi como propietario y a la señora Josefa Cuamatzi Cuamatzi como su suplente, la Presidenta de la mesa directiva pregunta a la asamblea general comunitaria que si no hay más propuestas a lo que las personas presentes manifestaron su conformidad con las candidaturas únicas tanto propietaria como suplente.

Por lo anterior, la asamblea comunitaria decidió proceder a recabar la votación correspondiente, con independencia de que sean candidaturas únicas, para que se de fe de la certeza y legalidad de la votación; por lo que se procedió a tomar la votación conforme al padrón del agua potable, teniendo 242 votos a favor –que corresponden con la lista de asistencia-, por lo que se nombró como Presidente de Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, a Oswaldo Galicia Cuamatzi, y como su suplente a Josefa Cuamatzi Cuamatzi para el periodo comprendido del 31 de agosto de 2024 al 30 de agosto de 2027.

Además de lo anterior, la asamblea general comunitaria, también aprobó los acuerdos siguientes: 1. Se convalidó la convocatoria para dicha asamblea comunitaria., 2. Se aprueba la instalación y desarrollo de la asamblea., 3. Se reconoce, se respeta y se avala la presencia de la Consejera del Consejo Nacional de Pueblos Indígenas, además de que se reconoce, respeta y avala dicha asamblea, así como su elección de Presidente de Comunidad, ya que fue su voluntad nombrar a su autoridad comunitaria, ya que el Presidente saliente de manera irrevocable culmina su periodo el 30 de agosto de 2024, 4. Que de forma inmediata se informe al Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi de la asamblea comunitaria y del resultado de la elección de su Presidente de Comunidad, para que de forma inmediata en sesión de cabildo se le tome la protesta de ley correspondiente, para que inicie sus funciones para el periodo para el que fue electo, lo anterior con la finalidad de que no se quedaran sin Presidente de Comunidad y se le respeten sus derechos y obligaciones., 5. Por acuerdo de la asamblea general comunitaria aprueban que las autoridades eclesiásticas de la comunidad den fe de la asamblea realizada., 6. Se informe y se solicite a las autoridades jurisdiccionales y electorales respeten su autonomía, voluntad, decisiones, acuerdos del pueblo y que se reconozca como Presidente de su Comunidad a Oswaldo Galicia Cuamatzi, sin que se les pretenda imponer a otra autoridad



comunitaria, pues la asamblea general comunitaria ya decidió quien habrá de representarlos.

Por su parte, la autoridad responsable mesa de debates y el tercero interesado Oswaldo Galicia Cuamatzi manifestaron que la convocatoria a la asamblea comunitaria de 28 de agosto de 2024, se realizó por medio de perifoneo, para convocar a toda la población.

Para acreditar sus manifestaciones, Oswaldo Galicia Cuamatzi ofreció la prueba técnica consistente en una grabación de audio del que se escucha una voz del sexo masculino que dice: ***“A toda la comunidad de San Felipe Cuauhtenco, se les convoca a una asamblea de carácter urgente el día de hoy 28 de agosto a las 4:30 de la tarde en la explanada del parque hundido, para el asunto relacionado con la asamblea del día 14 de julio del presente año, para resolver dicha situación, se contara con la presencia de una autoridad competente a nivel nacional”***. Cuya certificación se puede apreciar en el Anexo dos de esta sentencia.

La anterior documental pública, adminiculada con las pruebas técnicas antes precisadas, y el reconocimiento que realiza la propia parte actora, hacen prueba plena, en términos de lo dispuesto en los artículos 28, 29, fracción I, 31, fracción III y 36, fracciones i y II, de la Ley de Medios

En este sentido, ya ha quedado razonado que la Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, es considerada como indígena y, por ende, se rige por su sistema normativo interno, al estar catalogada por el ITE como una de las comunidades indígenas del Estado que eligen a su autoridad comunitaria a través del sistema de usos y costumbres.

En este tenor, también ha quedado establecido que la Constitución Federal, en su numeral 2, apartado A, fracciones I, II y III, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía en los asuntos siguientes:

- Decidir sus formas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural.
- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-335/2024.

dicha Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México.

En armonía con lo anterior, la Constitución Local, en su artículo 1, segundo párrafo, dispone que el Estado de Tlaxcala, tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos náhuatl y otomí, por lo que se reconocen los pueblos y comunidades indígenas, se les garantiza el derecho a preservar su forma de vida, además de que **la ley protegerá y promoverá el desarrollo, entre otros, de sus usos, costumbres, tradiciones, prácticas democráticas,** y formas específicas de organización social.

De las anteriores porciones normativas, se obtiene la premisa de que las comunidades indígenas que se rigen por usos y costumbres tienen el derecho a su libre determinación, pero enmarcado en el respeto al pacto federal -Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos- y la soberanía de los Estados.

Así, en términos de la Jurisprudencia número 20/2014 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO**¹⁶, los usos y costumbres constituyen el marco jurídico y político

¹⁶ **COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO.-** De la interpretación sistemática de los artículos 2º, párrafo quinto, apartado A, fracciones I, II, III y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, párrafo 1, 4º, 5º, 6º, párrafo 1, incisos b) y c), 8º, párrafos 1 y 2, 12, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3º, 5º y 18 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, se colige que los usos y costumbres constituyen el marco jurídico y político a través del cual una comunidad ejerce su autogobierno y regula sus relaciones sociales, permitiendo con ello el respeto y la conservación de su cultura. En ese orden, el sistema jurídico de las comunidades indígenas se integra con las normas consuetudinarias y con aquellas otras que se establecen por el órgano de producción normativa de mayor jerarquía que, por regla general, es su asamblea, debido a que las decisiones que emite, respetando el procedimiento respectivo, privilegian la voluntad de la mayoría.



a través del cual una comunidad ejerce su autogobierno y regula sus relaciones sociales, permitiendo con ello el respeto y la conservación de su cultura. En ese orden, el sistema jurídico de las comunidades indígenas se integra con las normas consuetudinarias y con aquellas otras que se establecen por el órgano de producción normativa de mayor jerarquía que, por regla general, es su asamblea, debido a que las decisiones que emite, respetando el procedimiento respectivo, privilegian la voluntad de la mayoría.

En esta tesitura, es que, si bien es cierto, de acuerdo con el dictamen antropológico que obra en el expediente TET-JDC-109/2024 y de los antecedentes de dicho proceso electivo comunitario que se tiene respecto de los años 2016 y 2021, la convocatoria para llevar a cabo la elección comunitaria de la persona titular de la Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, debe ser emitida por la persona titular de la Presidencia de la citada Comunidad que está por terminar el cargo para el que fue electa, también es cierto que en el 2024, se presentó una variación a esa regla de derecho interno, pues el 21 de enero de 2024, en la asamblea comunitaria que se convocó para que el Presidente de Comunidad emitirá su informe, la propia asamblea comunitaria, decidió destituir a su autoridad comunitaria –sin haber sido convocado para ello-, además de que, sin que mediara convocatoria por parte del Presidente de Comunidad, se llevó a cabo la elección de quien habría de ejercer dicho cargo por el tiempo que le faltaba a Crisóforo Cuamatzi Flores, es decir, que el 21 de enero de 2024, se varió esa norma de derecho interno y se eligió a Margarito Juárez Cruz como Presidente de Comunidad, sin que el Presidente Saliente hubiera convocado para ello.

Así, al estar acreditado en actuaciones que el llamamiento a la celebración de la asamblea comunitaria de 28 de agosto de 2024, es atribuible a las personas que son integrantes de la comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, es que este Tribunal considera que esa convocatoria se dio en el marco del ejercicio de su derecho a la auto determinación que les reconoce el artículo 2 de la Constitución Federal, púes de ha quedado acreditado en actuaciones que si bien el llamamiento no se hizo a través de citatorios a cada cabeza de familia como se venía realizando, la convocatoria se realizó a través de perifoneo en toda la comunidad, cuyo objetivo o fin se cumplió, pues las propias personas que son parte actora, manifestaron que el 28 de agosto de 2024 se enteraron por comentarios de las personas vecinas, además de que escucharon un





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-335/2024.

audio que se les estaba citando para que se llevara a cabo una asamblea comunitaria ese mismo día para tratar lo relacionado con la Presidencia de su comunidad.

En este contexto, este Tribunal considera que el hecho de que la propia comunidad haya hecho el llamamiento para que se llevara a cabo la elección de la persona titular de su presidencia de comunidad, se encuentra ajustado a su derecho de auto determinación, pues partiendo de la premisa de que es un hecho notorio que para el 28 de agosto de 2024, en la Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, aún no había persona alguna que ejerciera su autoridad comunitaria y que se encontraba cerca la culminación de cargo para el que fue electo Margarito Juárez Cruz, es lógico pensar que la población no espero a tener la incertidumbre de qué persona debía asumir el cargo para el periodo que estaba por comenzar y por ello, se privilegió lo que al respecto acordó la asamblea general comunitaria.

Además de lo anterior, debe decirse que en el desarrollo de la asamblea comunitaria de 28 de agosto de 2024, se observaron las demás normas de derecho interno de la comunidad de que se trata, pues después de que fue nombrada la mesa de debates –denominada mesa directiva-, esta autoridad comunitaria se encargó del desarrollo de la asamblea general comunitaria, se estableció que las personas con derecho a votar son las que aparecen en el padrón del agua potable de la comunidad, se procedió a solicitar la propuesta de candidaturas, que en este caso fue candidatura única tanto para propietario como para suplente, y se procedió a recabar la votación respectiva por medio de la firma de listas, de acuerdo a los tramos del padrón del agua potable, se llevó a cabo el cómputo de la votación y se declaró al ganador, además de que se ordenó que se notificara lo anterior al Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, para que se le tomara la protesta de Ley al ganador.

En este sentido, este Tribunal estima que no se le violentaron a las personas que son parte actora sus derechos político-electorales de votar y ser votadas, en virtud de que las propias personas actoras, manifestaron y reconocieron que sí se enteraron del desahogo de la asamblea comunitaria de 28 de agosto de 2024, pero que se abstuvieron de asistir a ejercer sus derechos.



En este tenor, del reconocimiento que las personas que son parte actora que realizan de haberse enterado oportunamente de que el 28 de agosto de 2024 se llevaría a cabo la asamblea comunitaria que es materia de este juicio, desde ese momento quedó expedito su derecho de asistir a ejercer su prerrogativa de votar y ser votadas, pero que la misma al ser potestativa, las personas que son parte actora, reconocieron que decidieron abstenerse de acudir a ejercer sus derechos.

Además de que no obra en el expediente prueba alguna que acredite, aunque sea de forma indiciaria, que existieron circunstancias que hubieran provocado que se les haya impedido a las personas actoras asistir a la asamblea comunitaria de 28 de agosto de 2024 a ejercer su derecho de votar y ser votadas, por lo que, si de forma libre decidieron abstenerse de acudir a esa deliberación comunitaria ejercer sus derechos, es inconcuso que ningún agravio les irroga los actos reclamados, ante su decisión de no asistir a ejercer sus derechos de votar y ser votadas.

En este sentido, de acuerdo con la jurisprudencia **19/2018**¹⁷ de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL** este Tribunal considera que la anterior decisión, maximiza el derecho de la Comunidad de San Felipe Cuauhtenco a su libre determinación.

Por lo que, este Tribunal, en concordancia con lo anterior, al no advertirse trasgresiones al orden jurídico constitucional, convencional y legal es que este Órgano Jurisdiccional Electoral, privilegia el principio de maximización

¹⁷ **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.-** El reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, exige que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas se haga a partir de una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades. En consecuencia, para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes: 1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (amicus curiae), entre otras; 2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales; 3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad; 4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto; 5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y 6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-335/2024.

de la autonomía, salvaguarda y protege el sistema normativo interno que rige a dicha comunidad, en virtud de que se considera que en la elección impugnada se respetaron los derechos humanos de la parte actora.

El anterior criterio es acorde con lo sustentado en la jurisprudencia número 37/2016 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO**¹⁸

Por lo anterior, lo procedente es confirmar la validez de la elección, a través de sistema normativo interno, de Presidente de Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, así como la toma de protesta que ya se llevó a cabo.

Análisis del segundo motivo de inconformidad.

En su segundo agravio, las personas que son parte actora, en esencia, manifiesta que es indebido que en la asamblea general comunitaria de 28 de agosto de 2024, en la que se llevó a cabo la elección de la persona titular a la Presidencia de Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, haya intervenido la Delegada del Consejo Nacional de Pueblos Indígenas, pues con ello se trasgrediendo su derecho de autodeterminación y libre auto organización.

Al respecto, debe decirse que ya ha quedado razonado que en términos de la jurisprudencia 18/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON**

¹⁸ **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.-** De los artículos 2º, Apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, apartado 2, inciso b), 4, Apartado 1, 5, inciso b), y 8, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se advierte que debe reconocerse el derecho a la libre determinación de los pueblos y las comunidades indígenas, buscando su máxima protección y permanencia. En ese sentido, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.



PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.

Al atender los asuntos en los que se ventiles derechos de comunidades y personas indígenas, se debe atender a la naturaleza de la controversia planteada y cuando se trate de **Conflictos extracomunitarios**, que son aquellos en los que los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad. En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de *protecciones externas* a favor de la autonomía de la comunidad.

Por lo anterior, lo fundado del agravio depende de que se acredite que la persona del Consejo Nacional de Pueblos Indígenas que asistió a la asamblea comunitaria de 28 de agosto de 2024, intervino o tuvo una interferencia, tanto en el desarrollo como en la toma de decisiones de la comunidad, para determina si esta intervención impactó de forma alguna en los acuerdo aprobados en la asamblea comunitaria o provocó que se vulneraran las normas del derecho interno de la comunidad.

Al respecto tanto las autoridades responsables como las personas terceras interesadas, manifestaron que la ciudadana Elizabeth Hernández Morales, Consejera del Consejo Nacional de Pueblos Indígenas, acudió a la asamblea comunitaria de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, de 28 de agosto de 2024, como una invitada a manera de observadora y su función sería testificar que se cumplieron con las normas de derecho interno que rigen en la citada comunidad.

Por su parte, de la copia certificada del acta de la asamblea comunitaria de 28 de agosto de 2024, se desprende que en la parte inicial se hace constar que se invitó a la ciudadana Elizabeth Hernández Mora, Consejera Nacional de los Pueblos Indígenas nahua del Estado, para que participara como observadora.

Asimismo de dicha acta se desprende que esa persona, desde que inició el proceso electivo comunitario con el nombramiento de la mesa de debates – denominada mesa directiva-, hasta que se firmó el acta, con los acuerdos aprobados, ya declarado al ganador de la citada elección, no intervino ni hizo uso de la voz en momento alguno.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-335/2024.

Ahora bien, de las pruebas técnicas consistentes en las videograbaciones que tanto la parte actora como las autoridades responsables y Oswaldo Galicia Cuamatzi como tercero interesado, aportaron como pruebas técnicas en este asunto, se desprende que si bien el 28 de agosto de 2024, la ciudadana Elizabeth Hernández Mora, Consejera Nacional de los Pueblos Indígenas nahua del Estado, estuvo presente en San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, de dichas videograbaciones se aprecia que cuando hizo uso de la voz, antes de que iniciara la asamblea comunitaria, en repetidas ocasiones manifestó que asistió como invitada, que sólo sería observadora y que no intervendría, pues no quería violentar los derechos de persona alguna.

Pasado el tiempo, después de presentarse diversos momentos de tensión entre las personas pobladoras de la citada comunidad, dicha persona agradeció la invitación y se hizo a un lado, para dejar la conducción de la asamblea comunitaria en manos de las propias personas habitantes de la comunidad, dentro de lo que se aprecia que se llevó a cabo el nombramiento de la mesa de debates –denominada mesa directiva-, esta autoridad comunitaria se encargó del desarrollo de la asamblea general comunitaria, se estableció que las personas con derecho a votar son las que aparecen en el padrón del agua potable de la comunidad, se procedió a solicitar la propuesta de candidaturas, que en este caso fue candidatura única tanto para propietario como para suplente, y se procedió a recabar la votación respectiva por medio de la firma de listas, de acuerdo a los tramos del padrón del agua potable, se llevó a cabo el cómputo de la votación y se declaró al ganador, además de que se ordenó que se notificara lo anterior al Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, para que se le tomara la protesta de Ley al ganador.

Todo lo anterior son las etapas que, de acuerdo con el sistema normativo interno de la comunidad, forman al citado proceso electivo comunitario de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, en cuyo desarrollo no se advierte que la ciudadana Elizabeth Hernández Mora, Consejera Nacional de los Pueblos Indígenas nahua del Estado, hubiera hecho intervención alguna; por lo que si bien estampó su firma en el acta



respectiva, ello ocurrió hasta que el proceso electivo comunitario ya había terminado.

No es obstáculo a lo anterior que en la certificación que se realizó del segundo video aportado por Oswaldo Galicia Cuamatzi, tercero interesado, se aprecie que en la parte final la ciudadana Elizabeth Hernández Mora, Consejera Nacional de los Pueblos Indígenas nahua del Estado, haya pedido que se elaborara un documento en el que se hiciera constar las agresiones de las que fue objeto, pues ello ocurrió ya que había concluido la elección comunitaria de que se trata.

Por lo anterior, este Tribunal considera que es infundado el agravio en análisis, pues, no obra en el expediente prueba alguna que acredite que la ciudadana Elizabeth Hernández Mora, Consejera Nacional de los Pueblos Indígenas nahua del Estado, haya interferido en la vida comunitaria de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, que haya vulnerado las normas de su sistema de derecho interno o que hubiera interferido en forma alguna en el proceso electivo comunitario materia de este asunto.

Análisis del tercer motivo de inconformidad.

En su tercer motivo de inconformidad, las personas que son parte actora, aducen que es indebido que las personas municipales integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, le hayan tomado la protesta de Ley a Oswaldo Galicia Cuamatzi, como Presidente de Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, pues al haber irregularidades en la convocatoria para la asamblea comunitaria en la que resultó electo, al haberle tomado protesta se contraviene su sistema normativo interno.

Respecto de dicho planteamiento, obra en actuaciones copia certificada del acta de la sesión solemne de instalación del Ayuntamiento del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, de 31 de agosto de 2024, de la que se desprende que, efectivamente, se procedió a tomarle protesta al tercero interesado Oswaldo Galicia Cuamatzi, como Presidente de Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala.

Documento público que hace prueba plena, en términos de lo dispuesto en los artículos 29, fracción I, 31 fracciones II y III, y 36, fracción I de la Ley de





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-335/2024.

Medios, con la que se tiene por acreditado de forma fehaciente que, para este día, ya le ha sido tomada la protesta de ley al tercero interesado.

Además de que obra en actuaciones los documentos expedidos por la mesa de debates en los que se hace constar que el tercero interesado ya precisado resultó electo como Presidente de Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, documentos a los que ya se les ha asignado valor probatorio pleno.

Ahora bien, el artículo 116 de la Constitución Local, dispone que todo servidor público, antes de tomar posesión de su cargo, rendirá protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la Particular del Estado y las Leyes que de ellas emanen. Sin este requisito los actos derivados de esas funciones serán ilegales; en este tenor el acto de rendir protesta se traduce en un requisito indispensable para ejercer el cargo público para el que la persona resultó electa.

En este sentido, se considera pertinente reiterar que en términos de lo que dispone el apartado A, fracciones I, II y III de la Constitución Federal, 1 y 90 de la Constitución Local, la Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, tiene la facultad de llevar a cabo las elecciones de la Persona titular de su Presidencia de Comunidad, en pleno ejercicio de su autodeterminación y de forma autónoma definir las normas de su derecho interno que le son aplicables para tal fin.

Por su parte, el artículo 116 de la Ley Municipal, en su fracción VI establece que, si las personas titulares de las Presidencias de comunidad fueren electas de acuerdo a usos y costumbres, se acreditaran ante el ayuntamiento que corresponda mediante el acta realizada por la asamblea de la comunidad, y si asiste una persona representante del ITE, a ella le corresponde comunicar al Ayuntamiento los resultados obtenidos en la elección.

Mientras que el artículo 118 del mismo ordenamiento, expresa que los presidentes de comunidad durarán en su cargo el tiempo que, a su vez esté en funciones el Ayuntamiento, **salvo costumbre en contrario**, que en todo caso no podrá exceder del ejercicio constitucional.



Particularmente, por lo que se refiere a la toma de protesta, el artículo 16 de la Ley Municipal, dispone que una vez que la persona titular de la Presidencia Municipal electo haya rendido protesta, solicitará y recibirá la protesta de Ley de las demás personas integrantes del Ayuntamiento, entre ellas, las personas titulares de las Presidencias de Comunidad electas.

Así de una interpretación sistemática, armónica y funcional de los artículos antes invocados, obtenemos que el Presidente de Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, es elegido a través del sistema normativo interno que impera en dicha comunidad, que la persona que resultó electa se acreditará ante el ayuntamiento con el acta de la asamblea de la comunidad, que para ejercer funciones debe rendir la protesta del cargo, y que la persona facultada para tomar esa protesta es la persona titular de la Presidencia Municipal, pues además de que se está en el supuesto de instalación del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, ante la renovación del cargo respectivo, ante la temporalidad o vigencia del cargo de Presidente de comunidad de que se trata, es a la persona titular de la Presidencia Municipal a quien le corresponde efectuar tal acto.

Por lo anterior, es que se considera que no le asiste la razón a la parte actora, pues, contrario a lo que argumenta, la Presidenta Municipal de Contla de Juan Cuamatzi sí está facultada para tomar la protesta de ley de referencia en sesión de cabildo del Ayuntamiento respectivo; sin que lo anterior implique una intromisión a la vida comunitaria interna o a su auto organización, ni sea contrario a derecho, en virtud de que ese acto en nada invade la elección de su autoridad administrativa, por no intervenir o modificar su sistema normativo interno, pues el acto de tomar la protesta surge una vez que el procedimiento de elección de la titularidad de Presidencia de comunidad ya se ha agotado y en este caso, ya ha sido razonado que la asamblea comunitaria de 28 de agosto de 2024, fue producto de una expresión espontánea del derecho a la auto determinación y auto organización que le asiste a la Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala.

Se sostiene lo anterior, en virtud de que, como ya se ha precisado, en el expediente constan que son hechos notorios las documentales que constituyen los antecedentes de las elecciones de la persona titular de la presidencia de comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, respecto de los años 2016, 2021 y 2024, y de las





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-335/2024.

mismas se advierte a la persona que resulte electa como titular de la Presidencia de comunidad, se le toma protesta en sesión de Cabildo del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala.

Lo anteriormente razonado, se ve robustecido con lo expresado en el dictamen pericial en antropología que obra en actuaciones, pues en ese medio de prueba, el experto en la materia, llegó a la conclusión de que son las autoridades municipales en otra asamblea las que le toman la protesta de referencia.

Conclusión.

En las relatadas condiciones, este Tribunal considera que no existen causas o irregularidades que provoquen la nulidad o que sea revocada la elección de la persona titular de la Presidencia de Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, y la toma de protesta inherente.

Pues de acuerdo con el sistema normativo interno de la comunidad en el proceso electivo inherente, se privilegió lo que al respecto acordó la asamblea general comunitaria y en concordancia con lo anterior, al no advertirse trasgresiones al orden jurídico constitucional, convencional y legal es que este Órgano Jurisdiccional Electoral, privilegia el principio de maximización de la autonomía, salvaguarda y protege el sistema normativo interno que rige a dicha comunidad, en virtud de que se considera que en la elección impugnada se respetaron los derechos humanos de la parte actora.

El anterior criterio es acorde con lo sustentado en la jurisprudencia número 37/2016 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO**¹⁹

¹⁹ **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.**- De los artículos 2º, Apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, apartado 2, inciso b), 4, Apartado 1, 5, inciso b), y 8, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se advierte que debe reconocerse el derecho a la libre determinación de los pueblos y las comunidades indígenas, buscando su máxima protección y permanencia. En ese sentido, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de



Por lo anterior, lo procedente es confirmar la validez de la elección, a través de sistema normativo interno, de Presidente de Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, así como la toma de protesta que ya se llevó a cabo.

En las relatadas condiciones, al haberse confirmado los actos recurridos, este Tribunal considera que no es necesario entrar al estudio de los argumentos que las autoridades responsables y personas terceras interesadas hicieron valer como causales de improcedencia y que se dijo serían analizadas como parte del fondo del asunto; pues de analizar dichos argumentos, a ningún fin práctico conduciría, en virtud de que han sido declarados infundados los agravios hechos valer por la parte actora y por ende se han confirmado los actos recurridos en lo que fueron materia de impugnación.

Finalmente, comuníquese el dictado de esta resolución a la Sala Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las actuaciones del expediente **SCM-JDC-2456/2024**, al guardar relación con el presente asunto

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee el medio de impugnación por lo que se refiere a las personas precisadas en el considerando TERCERO de esta resolución.

SEGUNDO. Se declaran infundados los agravios expresados por las personas que son parte actora y, por ende, se confirman los actos controvertidos en lo que fueron materia de impugnación.

TERCERO. En su oportunidad archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 62, 64 y 65 de la Ley de Medios, con copia cotejada de la presente resolución,

organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-335/2024.

notifíquese, de manera **personal** a la parte actora en el domicilio que tienen señalado en actuaciones para tal fin; mediante oficio a las autoridades responsables en sus domicilios que señalaron para tal fin; a los terceros interesados de manera personal en el domicilio que señalaron para tal fin; mediante oficio a la Sala Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las actuaciones del expediente SCM-JDC-2456/2024 y, a toda persona que tenga interés en el presente asunto, **mediante cédula** que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional.
Cúmplase.

En su oportunidad, agréguese a los autos las constancias de notificación correspondientes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la Magistrada y los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley Lino Noé Montiel Sosa, y Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28º, 29º y 31º de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.*

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

